



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONTRALORÍA DEL ESTADO TÁCHIRA  
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES  
SAN CRISTÓBAL, 21 DE JUNIO DE 2.011**

**Exp. Nº DDR-RA-R-04-10**

**RESOLUCION C.E.T Nº 100**

El Abogado, **Ramón Uribe Díaz**, titular de la cédula de identidad Nº V- 3.313.556, Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Táchira, según Resolución Nº C.E.T 004 de fecha 02 de enero 2.006, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, número extraordinario 1696, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones conferidas según Resolución C.E.T 067 de fecha 15 de marzo de 2.010, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, número extraordinario 2751 de la misma fecha, y actuando por delegación de la ciudadana Contralora del Estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio, según Resolución Nº 097 de fecha 20 de febrero de 2.008, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, número extraordinario 2050 de la misma fecha, Dicta Decisión en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relacionado con la causa: **“DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA”**, la cual fue contratada por la Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira -FUNDATÁCHIRA-. Expediente Nº DDR-RA-R-04-10.

**CAPITULO I  
NARRATIVA**

Se inicio el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Apertura de fecha 24 de enero de 2.011, dictado por el Abogado Atos Zappi Morillo, Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Táchira (Encargado), según Resolución C.E.T Nº 200 de fecha 13 de diciembre de 2.010, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, Número Extraordinario 2950 de fecha 14 de diciembre 2.010, en el cual se expresó que existen suficientes elementos de convicción y pruebas que dieron lugar a la apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Posteriormente se procedió a notificar de dicho Auto de Apertura a los ciudadanos: **HERNÁN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad Nº V-5.646.533, residenciado en: Urbanización Colinas de Pirineos, casa Nº 278, teléfono: 0414 7376720, Ingeniero Civil, representante legal de la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A (PROVECA) y **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad Nº V-9.136.644, residenciado en: Calle 2, casa Nº 237, urbanización Río Grita, La Fría, Municipio García de Hevia, teléfono: 0277 5410028, actualmente se desempeña en el libre ejercicio de su profesión, Ingeniero Civil. El contenido del Capítulo I, titulado Del Hecho Imputado, es del siguiente tenor:

La Dirección General procedió a dictar Informe de Resultados a la causa: **“DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE**



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA**", la cual fue contratada por la Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira - FUNDATÁCHIRA-. Expediente Nº DDR-RA-R-04-10, verificándose:

**ÚNICO HECHO:** Por denuncia presentada por el Consejo Comunal 19 de abril, de la Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira, en fecha 27 de junio de 2008, se presume la existencia de irregularidades en el techado del mercado 19 de Abril del mencionado Municipio, construido mediante contrato FIDES-Gobernación número 02-2007/G. L.028-2007 de fecha 27-04-2007, el cual según la denuncia, presenta una serie de goteras, no corregidas. En este orden de ideas, en informe técnico emanado de la averiguación realizada por la Dirección de Participación y Atención al Público de este Órgano de Control Fiscal, se constató en la ejecución de la partida Nº 61E.361.114.SN3 "Suministro y colocación de estructuras metálicas simples en correas con perfiles CONDUVEN", que las correas fueron colocadas con separación según las mediciones efectuadas en sitio de a) 2.00mts; b) 2.00mts; c) 1.95mts; d) 2.10mts y e) 2.10mts, y en inspección posterior realizada al sitio de la obra, se verificó el número de correas colocadas en los tramos afectados, obteniéndose los siguientes resultados:

- Tramo: AB; BC, Luz libre desde los apoyos extremos= 31.03 metros.  
Número de correas colocadas en esa luz = 14  
Separaciones existentes = 15  
Separación promedio 31.03m/15 = 2.07metros
  
- Tramo: DE; EF, Luz libre desde los apoyos extremos= 26.50 metros  
Número de correas colocadas en esa luz = 12  
Separaciones existentes = 13  
Separación promedio 26.50m/13 = 2.04 metros

Al comparar lo observado en sitio referido a la separación promedio de las correas de techo 2.07mts. y 2.04mts., con la separación indicada en las especificaciones técnicas del diseño estructural para la cubierta de techos del Mercado Municipal de la Fría, que establece como separación máxima de las correas de techo constituidas por IPN 100, en un metro con ochenta centímetros (1.80mts), se evidencia el incumplimiento de dichas especificaciones.

Este incremento evidenciado en la separación de las correas afecta todo el acerolit colocado sobre ellas (partida Nº 20) en un área de 2.439,92 m<sup>2</sup>, de un total de 3.658,00 m<sup>2</sup>, en lo que el proyecto denominan techos planos, lo cual fundamentado en las mediciones anexas a las valuaciones relacionadas y cobradas, se ocasionó un pago no procedente de las partidas Nº 20-E.391.521.SN y Nº 61-E.361.114.SN3, según el siguiente cuadro:



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

## **CUADRO RESUMEN DE LOS PAGOS NO PROCEDENTES**



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

De conformidad con lo indicado en el cuadro, se determinó el pago no procedente de Doscientos setenta y cuatro millones doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y nueve Bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs.274.282.339,34), equivalentes actualmente a Doscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos Bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 274.282,34).

Lo constatado contraviene los Artículos 38 literal d), 15 y 68 literal a) del Decreto Nº 114, referidas a las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras. Asimismo, Cláusula particular Nº 1 del contrato Nº FIDES-Gobernación-022007/G.L.028-2007, de fecha 27 de abril de 2007 e igualmente el Proyecto de Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de Abril, La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira, como documento anexo al contrato de obra Nº FIDES-Gobernación-022007/G.L.028-2007, de fecha 27 de abril de 2.007, específicamente en lo que respecta al diseño estructural para cubierta de techos del Mercado Municipal de la Fría, (Folio 78 al 118).

**CAPITULO II  
DE LAS PRUEBAS QUE CURSAN EN EL EXPEDIENTE**

**PRIMERO: Con relación al hecho único, se observan los siguientes medios probatorios fundamentales:**

1. Denuncia interpuesta en fecha 19 de febrero de 2008, donde se solicita inspección a los trabajos de reconstrucción y techado del mercado del barrio 19 de abril, según contrato asignado Nº 02-2007/61028-2007 de fecha 27/04/2007, por la presuntas irregularidades en la ejecución de la obra. (Folio 6).
2. Ratificación de la denuncia de fecha 27 de junio de 2008, donde se informa de las presuntas irregularidades en la ejecución de la obra Construcción de Cubierta de Techado del Mercado 19 de Abril, La Fría, Municipio García de Hevia. (Folio 15 al 20).
3. Informe técnico de fecha 26 de abril de 2010, suscrito por la Directora de Participación y Atención al Pùblico de la Contraloría del Estado Táchira, donde se describe el hecho denunciado por actuaciones fiscales realizados por el equipo auditor de la Contraloría del Estado Táchira. (Folio 593 al 597).
4. Copia Certificada del Contrato Nº FIDES-GOBERNACIÓN-02-2007/G.L.028-2007, de fecha 27 de abril de 2007, para la ejecución de la obra "Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de abril, La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira", por la cantidad de Un Mil Noventa y Seis Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Cinco Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 1.096.578.835,58) en la actualidad Un Millón Noventa y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho Bolívares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 1.096.578,84). (Folio 80 y 81).
5. Copia Certificada del Proyecto de la Obra "Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de abril, La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira", con su respectivo diseño estructural, donde se evidencia como se debió ejecutar la obra. (Folio 83 al 123).
6. Copia Certificada del presupuesto original de la obra "Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de abril, La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira", donde se describe el valor real de la obra. (Folio 125 al 129).
7. Copia Certificada del presupuesto de obras extras en la ejecución de la obra "Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de abril, La Fría, Municipio García de



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

Hevia, Estado Táchira", donde se incluye la partida 61 Nº E-361.114.SN3, suministro y colocación de estructura metálica simple en correas con perfiles conduven. (Folio 141).

8. Acta de Inspección No. DPAP-A-412-2009, de fecha 02 de diciembre de 2009 en la cual se deja constancia de la separación de las correas colocadas en el sitio de la obra, siendo suscrita por el equipo auditor de la Contraloría del Estado Táchira y por el ciudadano Hernán Chávez representante de la empresa contratista (Folios 263 y 264).

9. Acta de Inspección No. DPAP-A-070-2010, de fecha 10 de marzo de 2010, efectuada en el sitio de ejecución de la obra, donde se realizaron las respectivas mediciones, de las distancias comprendidas entre los ejes de las columnas, la cual fue suscrita por el equipo auditor de la Contraloría del Estado Táchira. (Folios 269 al 271).

10. Copias certificadas de las órdenes de pago Nº 10302 de fecha 18/08/2007; Nº 11495 de fecha 16/10/2007 y valuación Nº 1; Nº 11835 de fecha 26/11/2007 y valuación Nº 2; Nº 11836 de fecha 26/11/2007 y valuación Nº 3; Nº 12114 de fecha 14/12/2007 y valuación Nº 04; Nº 12786 de fecha 19/02/2008 y valuación Nº 05; Nº 13425 de fecha 14/04/2008 y valuación Nº 06; Nº 13918 de fecha 21/05/2008 y valuación Nº 7; Nº 14097 de fecha 05/06/2008 y valuación Nº 8; a nombre de Proyectos Venezolanos (PROVECA), y orden de pago Nº 16299 de fecha 21/11/2008 única inspección de la ejecución de la obra, a favor de Alberto Buenaño Ortiz, donde se evidencian los pagos por parte de FUNDATACHIRA, por los trabajos realizados en su condición ingeniero Inspector. (Folios 274 al 283)

11. Copia Certificada del Acta de Aceptación Provisional de la obra y Acta de Terminación de la obra "Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de abril, La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira", de fechas 02 de junio de 2008, donde se evidencia que la obra fue terminada y entregada. (Folios 291 y 292).

12. Copias Certificadas de las valuaciones tramitadas Nº 01,02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de la obra "Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de abril, La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira", con sus correspondientes mediciones e informes de inspección, donde se evidencia el recorrido administrativo de toda la ejecución de la prenombrada obra, (Folio 294 al 582).

13. Copia Certificada del Acta de Inicio de la obra "Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de abril, La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira", donde se evidencia la fecha cierta (05-06-2007), del comienzo de la ejecución de la obra. (Folio 584).

14. Certificación de cargos suscrita por el Director Gerente de FUNDATACHIRA, mediante la cual señala que el ciudadano Alberto Orlando Buenaño Ortiz, titular de la cédula de identidad Nº V.- 9.316.644, se desempeña como Inspector de Obras.

**DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS INTERESADOS**

**PRIMERO:** En lo que respecta al ciudadano Hernán Gregory Chávez Navarro, Representante legal de la empresa PROVECA, interesado legítimo en la presente causa, suficientemente identificado en autos, representado por la Abg. ASTRID MENDOZA PARRA, titular de la cédula de identidad Nº V.- 16.409.318, Inpreabogado Nº 129.345, estando en el lapso legal previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a través del escrito de fecha 30 de marzo de 2010, indicó las siguientes pruebas a ser evacuadas en la audiencia pública:



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**DOCUMENTALES:**

- Original del Plano arquitectónico (Marcado con la letra "A") del proyecto: Construcción de Techo Mercado Municipal La Fría Estado Táchira, con sello húmedo de la Sala Técnica de la Alcaldía la Fría. (Folio 630).
- Original de oficio S/N de fecha 25 de abril de 2.007 (Marcado Letra "B") con su anexo, suscrito por Hernán Chávez Navarro y dirigido a la Lcda. Maryury Pernía, Directora General de FUNDATÁCHIRA. (Folio 631 y 632).
- Original de oficio S/N de fecha 27 de abril de 2.007 (Marcado Letra "C") suscrito por Hernán Chávez Navarro y dirigido a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATÁCHIRA. (Folio 633).
- Original de oficio S/N de fecha 14 de mayo de 2.007 (Marcado Letra "D") suscrito por Hernán Chávez Navarro y dirigido a la Lcda. Maryury Pernía, Directora General de FUNDATÁCHIRA. (Folio 634).
- Original de oficio ST-020-2007 (Marcado con la letra "F") de fecha 29 de junio de 2.007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella, Director de Sala Técnica de Proyectos, y dirigida al Ing. Hernán Chávez Navarro. (Folio 637)
- Escrito redactado en sitio de la obra por la alcaldía del municipio García de Hevia (Sala Técnica) y FUNDATÁCHIRA de fecha 25 de abril de 2007, donde se demuestra que efectivamente se suministró por equivocación para el proceso de licitación (hoy contratación pública) copia de los planos distintos a la obra a ejecutar; por lo cual se estableció que los planos se aprobaran nuevamente para iniciar de inmediato la ejecución de la obra.
- Oficio de recibido Nº 018-2007 de fecha 29 de junio de 2.007, emitido por la alcaldía del municipio García de Hevia, enviado a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATÁCHIRA, en el cual hace entrega de los planos definitivos de la planta de techo, elaborados por la sala técnica, para la "Construcción de techo mercado municipal Barrio 19 de Abril, La Fría, Estado Táchira".
- Planos arquitectónicos, contentivo de la estructura del techo del mercado 19 de abril del municipio García de Hevia, modificado y aprobado por la Alcaldía de dicho Municipio en fecha 29 de junio de 2.007. folio 722 al 732.

No se admiten los siguientes elementos probatorios, por cuanto se encuentran en copias fotostáticas simples, en consecuencia al no encontrarse en el expediente en original o en copia certificada, no son admisibles como pruebas documentales de conformidad con el artículo 429 del Código Orgánico Procesal Civil en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, consistentes en:

- Escrito de fecha 25/04/2007, suscrito por funcionarios de FUNDATÁCHIRA y de la Alcaldía del Municipio García de Hevia, (Marcado con la letra "E"). (Folio 635 y 636).
- Oficio ST-018-2007 (Marcado con la letra "G") de fecha 29 de junio de 2.007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella, Director de Sala Técnica de Proyectos, y dirigida a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATÁCHIRA. (Folio 638).

**SEGUNDO:** En lo que respecta al ciudadano Alberto Orlando Buenaño Ortiz, interesado legítimo en la presente causa, suficientemente identificado en autos, representado por la Abg. Belkys Yolimar Contreras Vásquez, titular de la cédula de identidad Nº V.-9.244.417, inscrita en el Inpreabogado bajo el Nº 35.300, aun cuando el escrito de



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

indicación de pruebas fue presentado en forma extemporánea, de fecha 26 de mayo de 2011, indicó las siguientes pruebas a ser evacuadas en la audiencia pública:

**DOCUMENTALES:**

- Copia simple de oficio Nº 018-2007 de fecha 29 de junio de 2007, emitida por la Alcaldía del Municipio García de Hevia, enviado a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de Fundatáchira, en el cual hacen entrega de los planos definitivos de la planta de techo, por encontrarse en copia certificada inserta en el folio 654 del expediente.
- Copia simple de la pagina Nº 32 del Libro de Obras FIDES GOBERNACION 02-2007/G.L.028-2007, de fecha 10/07/2007, por cuanto se encuentra en copia certificada inserto en el folio 647.
- Libro de Obra original a FUNDATCHIRA, donde se constata en su página 32 de fecha 08 de junio de 2007, que efectivamente se reinicia la obra con el proyecto modificado, ya que fueron entregados por la sala técnica de la Alcaldía los planos definitivos de Planta de Techo, folio 647
- Oficio Nº 018-2007 de fecha 29 de junio de 2007, emitido por la Alcaldía del Municipio García de Hevia, enviado a la Arq. Leysly Medina, Gerente técnico de Fundatchira, en el cual hacen entrega de los planos definitivos de la planta de techo, folio 654.
- Planos arquitectónicos emitidos por la alcaldía García de Hevia, contentivo de la estructura del techo del mercado 19 de abril del municipio García de Hevia, modificado y aprobado por la alcaldía, de fecha 29/06/2007. folios 722 al 732
- Escrito Redactado en sitio de la obra por la Alcaldía del Municipio García de Hevia (sala Técnica) y Fundatchira de fecha 25 de abril de 2007. folio 631
- Oficio de Fundatchira, informando si posee en el expediente de la obra Nº FIDES GOBERNACION 02-2007/G.L.028-2007, “CONSTRUCCION DE TECHO MERCADO MUNICIPAL BARRIO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, ESTADO Táchira”, el Oficio S/N de fecha 19 de junio de 2007, enviado por la empresa Proyectos Venezolanos (PROVECA) a Fundatchira, y recibido según sello de Gerencia Técnica el día 22/06/2007.
- Copia simple de oficio s/n de fecha 19 de junio de 2007 (Marcado con la Letra “E”), enviado por la empresa Proyectos Venezuela C.A. (PROVECA), a fundatchira, por cuanto fue presentada en original en la Audiencia Pública.

No se admiten los siguientes elementos probatorios, por cuanto se encuentran en copias fotostáticas simples, en consecuencia al no encontrarse en el expediente en original o en copia certificada, no son admisibles como pruebas documentales de conformidad con el artículo 429 del Código Orgánico Procesal Civil en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, consistentes en:

- Acta de Recepción Definitiva (Marcado con la letra “B”) de la obra FIDES GOBERNACION 02-2007/G.L.028-2007 “CONSTRUCCION DE TECHO MERCADO MUNICIPAL BARRIO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, ESTADO Táchira”, de fecha 04/12/2008. Folio 741.
- Copia del Diseño Estructural para Cubiertas de Techos del Mercado Municipal la Fría (Marcado con la letra “D”), elaborado por el Ingeniero Javier Nieto Anduela C.I.V. 10.014. Folios 745 al 753.



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**CAPITULO III  
MOTIVACION**

**ACTA DE AUDIENCIA**

Siendo las nueve de la mañana del día catorce (14) de junio del año dos mil once, hora y fecha fijada para que tenga lugar la Audiencia Pública en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad para la declaratoria de responsabilidad administrativa y formulación de reparo en la causa: “**DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRIA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVÍA**” Exp. Nº DDR-RA-R-04-10. Como lo señala la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 101 y 103; se encuentran presentes en la Sala de Audiencias de este Órgano Contralor, el Abogado **Ramón Uribe Díaz**, Titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.313.556, Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Táchira, en uso de las atribuciones conferidas según Resolución C.E.T. Nº 067 de fecha 15 de marzo de 2.010, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira Número Extraordinario 2751, de fecha 15 de marzo de 2.010, y actuando por delegación de la ciudadana Contralora del Estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio según Resolución C.E.T. Nº 097, de fecha 20 de Febrero de 2.008, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, Número Extraordinario 2050, de fecha 20 de Febrero de 2.008 y según lo previsto en el artículo 22 del Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Táchira, actuando de conformidad con artículo 93 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 90 numeral 1, de la Ley de la Contraloría del Estado Táchira; el funcionario, Abogado sustanciador: Víctor Alfonso Cuberos Carvajal, titular de la Cédula de Identidad V-16.959.111, funcionario de la Contraloría del Estado Táchira; el abogado Enzo Ali Cañizales Delgado, titular de la cédula de identidad Nº V-11.505.221, en su condición de Abogado II, adscrito a la Dirección General y la arquitecta, Glenda Diomary Fernández Duque, titular de la cédula de identidad Nº V-9.129.519, en el cargo de Directora de la Dirección de Participación y Atención al Público; los ciudadanos interesados: **HERNÁN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad Nº V-5.646.533, residenciado en: Urbanización Colinas de Pirineos, casa Nº 278, teléfono: 0414 7376720, Ingeniero Civil, representante legal de la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A (PROVECA), representado en este acto por el abogado: Erich Yerlendy Travieso Morales, titular de la cédula de identidad Nº V-11.502.248, mayor de edad, inscrito en el Inpreabogado con el Nº 73568; **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad Nº V-9.136.644, residenciado en: Calle 2, casa Nº 237, urbanización Río Grita, La Fría, Municipio García de Hevia, teléfono: 0277 5410028, actualmente se desempeña en el libre ejercicio de su profesión, Ingeniero Civil, representado en este acto por las abogadas: María Alejandra Quintero Contreras, titular de la cédula de identidad Nº V-10.903.218, inscrita en el Inpreabogado con el Nº 68.092 y la Abogada: Belkys Yolimar Contreras Vásquez, titular de la cédula de identidad Nº V-9.244.417, inscrita en el Inpreabogado con el Nº 35.300. Toma la palabra el Delegatario de la Contraloría del Estado Táchira, informando sobre las generalidades de la Audiencia, Seguidamente se le concede el derecho de palabra al Abogado Víctor Alfonso Cuberos Carvajal, quien dio lectura al hecho que se investiga y las razones por las cuales se presume comprometida la responsabilidad administrativa de los interesados legítimos. Seguidamente el Delegatario de la Contraloría del Estado Táchira, le dio el derecho de palabra a la parte interesada el ciudadano: **HERNÁN**



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

GREGORY CHÁVEZ como representante legal de la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A (PROVECA), quien se lo concedió a su Abogado representante: Erich Yerlendy Travieso Morales, plenamente identificado, quien expuso una serie de alegatos en defensa del ciudadano HERNÁN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO, solicitando que en atención a lo alegado y a las pruebas que constan en el expediente se declare la absolución de su representado. Seguidamente el Delegatario de la Contraloría del Estado Táchira, le dio el derecho de palabra al ciudadano: ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ, en su condición de interesado, quien se lo concedió a sus Abogadas representantes: toma la palabra la abogada: María Alejandra Quintero Contreras, plenamente identificada, quien expuso una serie de alegatos en defensa del ciudadano: ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ, solicitando que en atención a lo alegado y a las pruebas que constan en el expediente se declare la absolución de su representado. Seguidamente toma la palabra la Abogada: Belkys Yolimar Contreras Vásquez, plenamente identificada, quien expuso una serie de alegatos en defensa del ciudadano: ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ, solicitando que en atención a lo alegado y a las pruebas que constan en el expediente se declare el sobreseimiento de la causa y consignó prueba documental consistente en: oficio original de fecha 19 de junio de 2007 dirigido por el Ing. HERNAN CHAVEZ NAVARRO a FUNDATACHIRA, con atención al ingeniero Alberto Buenaño, el cual fue ordenado agregar al expediente para su valoración. Seguidamente toma la palabra el Delegatario de Contraloría del Estado Táchira, señalando que se proceda a la evacuación de las pruebas indicadas por los interesados y que fueron admitidas en el lapso de ley correspondiente. Seguidamente y no habiendo más pruebas por evacuar, siendo las 11:00 de la mañana, el Delegatario suspende la audiencia y otorgó un receso para tomar la decisión, y convocó para su reanudación a las 12:00 del mediodía del mismo día y sin mediar convocatoria alguna a los efectos de pronunciar la decisión. Se reanuda la Audiencia siendo las 12:00 del mediodía del día 14 de junio de 2011, hora y fecha fijada tal como fue acordado, a los efectos de dictar decisión en la presente causa. Toma la Palabra el Abogado Ramón Uribe Díaz y expone: Este Delegatario Ramón Uribe Díaz, titular de la cédula de identidad Nº V-3.313.556, debidamente Delegado por la ciudadana Contralora del Estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio y en mi condición de Director de Determinación de Responsabilidades, vistas las pruebas que cursan en el expediente, y analizados los alegatos y las pruebas presentadas por la parte interesada y evacuadas en esta audiencia se formó la siguiente convicción: Primero, sí existen suficientes elementos de convicción y pruebas para demostrar la responsabilidad del Ciudadano: **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-9.136.644, en su condición de Ingeniero Inspector de la Obra, en relación con el hecho único expresado en el auto de apertura y segundo si existen suficientes elementos de convicción y pruebas para declarar la formulación de reparo a la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A (PROVECA) representada por el ciudadano **HERNÁN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-5.646.533, en su condición de Representante Legal de la misma para la fecha de la ocurrencia del hecho. En consecuencia declaro: La responsabilidad administrativa del Ciudadano **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-9.136.644, en su condición de Ingeniero Inspector de la Obra, por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Igualmente se formula reparo a la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

(PROVECA) representada por el ciudadano **HERNÁN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-5.646.533, en su condición de Representante Legal, por un monto de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS Bolívares, con 34 Céntimos ( Bs. 274.282,34) Esta declaratoria de responsabilidad administrativa para el declarado responsable administrativamente **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ** lleva consigo la imposición de una sanción pecuniaria de multa, cuyo monto constará en el escrito de la decisión, la cual será calculada, partiendo del término medio entre la sanción mayor y la sanción menor, tomando en cuenta atenuantes o agravantes y su cálculo se hará con base a la unidad tributaria vigente para el momento de la ocurrencia del hecho. Se le informa a los interesados, que esta decisión constará por escrito en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de culminación de esta audiencia. Contra la presente decisión, los interesados podrá interponer el recurso de reconsideración, por ante la misma autoridad que lo dicta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación o podrá interponer el recurso contencioso administrativo de nulidad, por ante el tribunal Contencioso Administrativo competente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión. Con la presente decisión queda agotada la vía administrativa. Notifíquese de esta decisión a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Remítase copia de esta decisión al Ministerio Público. Ha finalizado la audiencia, siendo las 12:15 p.m. del día catorce de junio de 2011. Es todo, se leyó y en conformidad firman".

...Constan firmas...

**ACTA DEL REGISTRO DE GRABACIÓN**

Por medio de la presente, y en concordancia con el Artículo 92 numeral 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.240, de fecha 12 de agosto de 2.009, se deja constancia que la Audiencia Pública celebrada el día 14 de junio de 2.011 referida a la causa: : **"PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRIA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVÍA"** Exp. Nº **DDR-RA-R-04-10**, en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad y referida a la declaratoria de responsabilidad administrativa y formulación de reparo, la cual consta en video de grabación donde se verifica el lugar, fecha y hora en que se ha producido el acto, la cual fue realizada por el funcionario: Jhin Carlyn García Contreras, titular de la cédula de identidad Nº V-12.633.656 en el cargo de Auxiliar de Eventos II. Informándose que dicho medio de producción estará a disposición del imputado o su representante legal, sólo dentro de la dependencia de este órgano de control fiscal.

....Constan firmas...

**DE LO ALEGADO EN LA AUDIENCIA POR LOS INTERESADOS**

Se le concedió la palabra a la parte interesada, HERNÁN GREGORY CHÁVEZ como representante legal de la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A (PROVECA),



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

quien se lo concedió a su Abogado representante: Erich Yerlendy Travieso Morales quien expuso: "...Queremos iniciar con rechazar, negar el hecho que se nos está imputando o que se presume de responsabilidad administrativa por ejecución irregular de la obra... en relación a que existe suficientes elementos de convicción y que fueron aportados durante la potestad investigativa, que mi representado no incumplió las normas establecidas en las Normas Generales de Contratación, en el contrato en particular suscrito con Fundatachira, es por eso que nosotros ante esa situación queremos partir de esa defensa en una concatenación de lo siguiente, si bien es cierto existen unos planos que son parte integrante del contrato por el cual se le dio la adjudicación a PROVECA para la ejecución de la obra, también es cierto que los planos presentaban irregularidades que fueron demostradas posteriormente al incluirse por parte del proyectista original o el que suministró el proyecto, la alcaldía del Municipio García de Hevia por error involuntario tal como lo dice la propia alcaldía, los planos equivocados del mencionado mercado, eso nos lleva analizar que efectivamente el contratista cumplió con todas las especificaciones y toda la normativa legal establecida en las contrataciones de obra, sin embargo previa denuncia interpuesta por el Consejo Comunal 19 de abril y previa investigación... se presume que efectivamente si hubo responsabilidad y en relación a eso se obvia las pruebas aportadas en ese proceso de potestad investigativa. ¿En qué sentido nos vemos nosotros en la necesidad de hacer un análisis para llegar a la conclusión de que rechazamos, negamos y contradecimos el hecho imputado?, sencillamente porque en el informe presentado por la Dirección General de Potestad Investigativa vemos y analizamos que como es parte integrante del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, presenta irregularidades al Debido Proceso Administrativo, en relación a que primero: las pruebas aportadas por PROVECA no fueron valoradas en su totalidad, no les fue aplicado el Principio de la Sana Crítica, lo cual conlleva a que efectivamente haya un silencio de la prueba... porque sencillamente al analizar el informe verificamos que todas las pruebas que nosotros aportamos en relación a que efectivamente hubo una modificación en el proyecto... porque los planos son parte esencial del proyecto, hubo una modificación del proyecto, al entregarse por error involuntario, según lo establece la alcaldía de García de Hevia, unos planos que no correspondían al sitio, sin embargo, cuando nosotros analizamos detalladamente el informe, vemos que todas las pruebas que desvirtúan el hecho que se presume de determinación de responsabilidad administrativa, no tienen una valoración específica, no se le da el pleno valor probatorio, en relación de que hay comunicados originales suscritos por la empresa, recibidos por Fundatachira, si bien es cierto una prueba de informes que solicitamos, algunos dicen no poseer en el expediente, no se le puede subsumir la responsabilidad de la administración a los particulares... porque exactamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos nos establece a nosotros una unidad de expedientes, un principio de unidad de expediente, un principio de registro de presentación de documentos, los cuales en el momento se está violando un principio de legalidad, que trae como consecuencia que indudablemente estamos en un estado de indefensión, porque no establece una valoración real de la prueba. La administración pública debe tener claro que como juez y parte actora, debe buscar a través de todos sus medios y mecanismos la verdad verdadera, hay un principio general del derecho administrativo que es el Principio de la Oficialidad de la Prueba, un principio que claramente lo podemos ver y analizar cuando vemos que la administración debe tener una sustanciación de oficio establecido en el Artículo 53 de la LOPA o la carga de la prueba en el artículo 69, con lo cual nosotros vemos que simplemente se admitieron pruebas, no se admitieron algunas que indudablemente también como administración y como parte



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

*debieron en su defecto impugnarse... a pesar de ser en copia simple el 429 de CPC nos dice que tienen que ser impugnadas por la otra parte... esa situación que se nos genera a nosotros nos viola un derecho a la defensa, un principio básico establecido en la Constitución. Sin embargo, de las pruebas que nosotros aportamos y del análisis que estamos haciendo, existen suficientes elementos de convicción de que si hubo un cambio y modificación del proyecto, lo cual generó que el proyecto inicialmente entregado para la contratación no se ejecutara y proyecto que fue aprobado por Fundatachira, que conocía desde el comienzo, no como simplemente vemos en potestad investigativa que a través de la prueba de informes presentada por Fundatachira, ellos dicen que en apoyo institucional, el Ing. Hernán Chávez consigna un juego de planos... el particular está en la obligación de suministrar la información cuando se le requiere, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no los dice, tiene la obligación de suministrarlala. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal también no los informa... tiene la obligación porque es la empresa contratista, responsabilidad administrativa tendremos de Fundatachira en todo efecto, si en ellos no reposa una concatenación de los expedientes y de la unidad de los expedientes... ¿Qué nos detiene a analizar? Que efectivamente la responsabilidad administrativa que se le está generando en una formulación de un reparo, por un supuesto pago no procedente a la empresa, venga directamente de un supuesto falso de hecho que efectivamente halla un silencio de la prueba al no analizarse detalladamente por los principios establecidos en el Artículo 509 del CPC, para determinar y buscar la verdad verdadera. Hay informaciones, oficios y planos donde efectivamente se ve que hay un cambio y una modificación del proyecto en relación de los planos erróneamente suministrados por la Alcaldía del Municipio García de Hevia, pero mas aun hay conocimiento y aprobación reiterada de Fundatachira, cuando ellos sencillamente aprueban una prorroga de inicio de obra por 30 días con la observación de que hay que hacer un ajuste al proyecto, cuando efectivamente reconoce y aprueba las partidas no previstas y obras extras, cuando paga o hace un acta de recepción definitiva donde dice que efectivamente constata que la obra se ejecuto según las normas, planos, especificaciones y demás documentos del referido contrato. La administración pública tiene la facultad de modificar el contrato, cuando vaya en perjuicio del patrimonio público o cuando se detecten vicios o errores que deben subsanarse... porque hay plenas pruebas... que efectivamente la alcaldía da de conocimiento de fecha mayo de 2007 a Fundatachira que había un error en los planos en el proceso de licitación, en consecuencia la administración en su órgano de control fiscal, debió en el Principio de la Oficialidad de la prueba, ir mas allá de simplemente buscar una consecuencia jurídica a través de unos hechos que fueron erróneamente interpretados, lo cual volvemos a decir presenta violación al Devido Proceso Administrativa y nos viola nuestro derecho a la defensa. Igualmente, esta defensa sigue analizando el informe y nos vemos claramente deduce que Fundatachira conoció a partir del 11 de agosto, el derecho no se deduce se debe presumir... sin embargo, en esa apreciación... los funcionarios de la Potestad Investigativa incurren en apreciaciones subjetivas del hecho, porque primero dice: no conocía Fundatachira del proyecto, no conocía la modificación del plano hasta el 11 de agosto de 2010, pero en caso de que si efectivamente hubiera aprobado la modificación o efectivamente hubiese recibido los planos, sigue incurriendo en el hecho que se le imputa porque las correas no se colocaron a los 2,17cm que establece el plano, y ahí tocamos la parte técnica... hablaba ese proyecto que se entregó erróneamente una separación máxima de correas de 1,80cm, si eso es así originalmente y la alcaldía manda los planos con la separación de las correas con 2,17cm, ¿De quien es el error en el diseño*



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

estructural? De la alcaldía, y ella envía la cual consignamos en pruebas volvemos en esa situación, un modificado del mercado de la fría, donde él habla que es el complemento de de esos 2,17cm, una separación máxima de 2,25cm. Técnicamente... se estaba dentro de los parámetros para la colocación de las correas, entonces no podemos nosotros deducir que Fundatachira conoció y si conoció igualmente el hecho hay que subsumirlo a la consecuencia jurídica, de establecer que si hubo irregularidades de la ejecución de la obra, contraviniendo las normas generales de contratación y las normas establecidas en el contrato... entonces nosotros, rechazamos todo lo alegado y probado en el procedimiento de potestad investigativa y también en el hecho que no hubo un hecho irregular del contrato... sencillamente se atacaron los canales regulares, la empresa informó, donde efectivamente los planos no concordaban de fecha 25 de abril (folio 630)... nosotros seguimos aportando las pruebas aportadas y hay otros oficios donde la alcaldía del Municipio García de Hevia y ese sí reposa en el expediente de Fundatachira, que hace entrega de los planos modificados... ¿Por qué Fundatachira no envía los planos modificados? cuando en oficio Nº DPAP-C-551-2009 de fecha 20 de octubre de 2009, que consta en el expediente en el folio 75, solicita presupuesto anexo al contrato original y modificado de los planos de techo, incluyendo, parte estructural y cubierta con las especificaciones del material a colocar, y solamente lo que tenía del proceso de licitación en ese momento, porque sencillamente no los poseía... siendo responsabilidad de la Administración, porque cuando nos consta un documento como es el oficio q aunque es privado tiene sello húmedo de recibido por Fundatachira, hay una presunción de buena fe de ese documento, la Potestad Investigativa tuvo que ir mas allá con la prueba aportada de por que no reposa ese oficio en ese expediente, pero fue mas fácil decir no está no valoramos, admitimos... entonces vemos en este momento que efectivamente no se llevó ni se cumplió con los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no se valoraron según la máximas para la valoración de pruebas establecidas en el CPC y en consecuencia nos incurrimos en un vicio de falso supuesto al darle una interpretación errónea de los hechos acaecidos al expediente, con lo cual nos conlleva... desconozcamos, neguemos, rechacemos y contradecimos el hecho único que hay una presunción de responsabilidad administrativa y que genera como una responsabilidad administrativa un reparo establecido en la ley de la contraloría por un supuesto pago no procedente..."

Seguidamente se le concedió el derecho de palabra al ciudadano ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ, en su condición de interesado legítimo, quien se lo concedió a su Abogada representante: María Alejandra Quintero Contreras, quien expuso: "...Primero que todo debo comenzar por hacer un análisis de las pruebas aportadas por la Contratista en la etapa de potestad investigativa. En esta etapa comienza el órgano designado por la Contraloría diciendo que se promovió marcado con la letra "A", el plano arquitectónico original contentivo del techo del mercado 19 de abril, con esta prueba se demuestra que la separación de las correas corresponde al margen señalado en el plano, que debía tener un margen de distancia de 2,17m, folio 630. La Contraloría dice que el presente procedimiento se fundamentó en un proyecto que si bien es el original no es por el cual se ejecutó la obra, comenzamos diciendo que hay una confusión de acuerdo a los proyectos, en la fría se estaban ejecutando dos mercados municipales, uno en la calle 2 y otro en la calle 4, ambos por colocación de techos. Cuando el órgano contralor le solicita a la alcaldía que remita esos planos, ella remite equivocadamente el plano que corresponde a uno y otro, eso es lo que genera el falso supuesto del cual parte el órgano contralor para presumir que existe responsabilidad administrativa, lo cual pues es falso



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

porque las actas que conforman el expediente se evidencia que la alcaldía dice que por error involuntario envió los planos que no se correspondían. Luego tenemos marcado con la letra B, en el folio 631, comunicación original suscrita por la empresa PROVECA y enviada a Fundatachira, el 25 de abril de 2007, donde informa que los planos del proyecto entregado para construcción del techo no corresponden con la memoria de los cálculos, es decir, cuando la contratista se traslada al sitio de la obra donde se está ejecutando, se da cuenta que estos planos que le remitieron no se corresponden con el sitio donde se va a ejecutar la obra, es cuando le dice a Fundatachira, esto no se corresponde, se enteran todos de la confusión que hubo al enviar los planos y se adaptan allí la conclusión que hay que se va del 1.8cm y se establece unos parámetros entre 2.17m a 2.25m separación máxima y se ejecutó en 2.17m, estaba dentro de los parámetros, porque no es que la establece una sola medida, sino que establece unos parámetros y dentro de esos parámetros es que debe ejecutarse la obra. Con esto se dice: con esta prueba se demuestra que efectivamente que Fundatachira tuvo conocimiento de la necesidad de la modificación del proyecto original, por lo tanto no hubo irregularidad en la separación de las correas. La administración, en potestad investigativa, dice que: deduce que Fundatachira nunca tuvo conocimiento de la modificación del proyecto porque de hecho es la contratista la que viene e incorpora los planos originales y modificados, esto es falso de toda falsedad... porque Fundatachira... no poseía esos planos y estas modificaciones, esto no puede imputársele al administrado, al no tenerlos pide la colaboración institucional a la contratista y es la contratista quien las incorpora, entonces la administración en potestad dice que es hasta el 2010 donde Fundatachira conoce de la modificación del proyecto, lo cual es falso, seguimos diciendo que hay falso supuesto de los hechos y no se configura lo elementos que pudieran llegar a determinar a todo evento de una responsabilidad administrativa por parte del ingeniero Alberto. Luego se promovió con la letra C, comunicación original suscrita por PROVECA, donde se solicita una prorroga de inicio porque debían hacerse ajustes al proyecto entregado, esto corrobora una vez más que Fundatachira tiene pleno conocimiento de que el proyecto original fue modificado, por la confusión esta de los planos, eso corre en el folio 633. En el folio 634 encontramos otra comunicación original suscrita por PROVECA y enviada a Fundatachira, donde le informa que hasta la presente no han recibido la modificación del proyecto, la contratista le dice a Fundatachira... se lo hice por escrito y lo recibe el ingeniero Alberto y donde dice que no ha recibido la modificación del proyecto y por eso se prorrogó el inicio de la obra. Marcado con la letra E y al folio 635, escrito redactado en el sitio de la obra, por la alcaldía del Municipio García de Hevia y Fundatachira, donde se demuestra que efectivamente se suministró por equivocación las copias distintos a la obra ejecutada, por lo cual se estableció que los planos debían aprobar nuevamente para iniciar la obra, por lo que nuevamente se demuestra que los planos originales no fueron los utilizados en la ejecución de la obra, todo debido a la modificación del proyecto. En el punto 6 marcado con la letra F, folio 637, en fecha 29 de junio, la alcaldía entrega los planos definitivos elaborados por la Sala Técnica de la misma alcaldía, es decir la modificación la hacen ellos mismos, y es una prueba que corre en el expediente, es decir que la Alcaldía, Fundatachira, la contratista y el ingeniero en representación de Fundatachira, como el ingeniero residente, conocían la modificación del proyecto. En la letra marcada G, folio 638, se promueve la copia fotostática del oficio emitido por la alcaldía, donde se hace la entrega de los planos definitivos, donde se demuestra que como base al procedimiento aperturado no es el que se utilizó en la obra, vale resaltar que esta prueba no se admitió porque estaba en copia simple, sin embargo, de conformidad con el artículo 429, se pueden presentar en original



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

*o en copia los instrumentos públicos o privados reconocidos o tenidos legalmente como reconocidos, pueden presentarse en original o en copia certificada. Pero en el segundo párrafo nos dice que las copias o reproducciones fotográficas o fotostáticas... se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario. En este caso, nos encontramos que la contraloría es juez y parte en el proceso, pero en todo caso no debió silenciar la prueba diciendo que no se admitía, debió impugnarla porque es un documento público administrativo, por eso así solicitamos que se valore, mas aun este oficio fue ratificado en la prueba de informes tal y como consta en el folio 717... donde dice que se posee original de los planos, que existe el oficio redactado por la Sala Técnica donde indica que por error involuntario se enviaron los planos del mercado de la calle 2... con respecto a la prueba numero 1, que es el plano original, tenemos que esto es un documento público administrativo, porque está en original y es el plano arquitectónico de la obra y que solicitamos se valore de conformidad con el artículo 429 del CPC, en concordancia con el 1357 del código civil venezolano. En cuanto al documento inserto en el folio 631, es un documento privado, que no al haber sido impugnado por el órgano contralor, debe ser tomado como fidedigno según el artículo 429 del CPC y 1363 y 1364 de código civil. Asimismo el señalado en el folio 633 y 634. En el marcado 5, el cual corre en el folio 635 que no fue admitido porque se presentó en copia simple, ratificamos que es copia de un documento público administrativo que no tenemos la culpa que la alcaldía no lo posea... en cuanto al 6, folio 637, es un oficio original emanado de la alcaldía solicitamos que se valore como un documento público administrativo y el 7 si es una copia simple es ratificado por la prueba de informes, debe valorarse como tal... además de ello, las violaciones hechas en potestad investigativa por las pruebas aportadas por el interesado legítimo, tenemos que se viola el derecho a la defensa y al debido proceso de nuestro representado, por cuanto no tiene derecho se viola, se cercena su derecho a probar, hechos fundamentales que desvirtúan lo señalado y que devienen en la presunta responsabilidad administrativa... por lo tanto negamos y contradecimos que haya responsabilidad administrativa por parte de ingeniero Alberto Buenaño, ingeniero inspector de la obra..."*

Seguidamente se le concedió el derecho de palabra a la abogada Belkys Yolimar Contreras Vásquez, representante legal del ciudadano ALBERTO ORLANDO BUENAÑO, Quien expuso: "...en este orden de ideas, aunado a los elementos probatorios ya analizados, realizo las siguientes consideraciones a las razones por las cuales se presume comprometida la responsabilidad administrativa de mi representado... en este sentido, por las actuaciones realizadas por este órgano contralor, con la finalidad de determinar lo denunciado, levanto acta de 2 de diciembre de 2009, la cual fue suscrita tanto por funcionarios de la contraloría como por funcionarios de Fundatachira, testigos de la comunidad y el ciudadano Hernán Chávez, interesado legítimo en la presente causa, es cierto que las correas fueron colocadas con dicha separación según las mediciones efectuadas en sitio de obra a) 2.00mts; b) 2.00mts; c) 1.95mts; d) 2.10mts y e) 2.10mts, sin embargo, no es cierto que la separación entre las correas no se adecuaron con las normas, especificaciones, planos y demás documentos citados en el respectivo contrato, con los que Fundatachira recibió definitivamente dicha obra tal como consta en el acta de recepción definitiva de la obra Fides-Gobernación de fecha 04 de diciembre de 2008... con ello se evidencia que mi representado actuó diligentemente en su cargo de inspector de obra desvirtuándose así el incumplimiento de sus funciones de la condiciones generales de contratación en la ejecución de obra y las condiciones particulares con los cuales se le está imputando una posible responsabilidad



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

administrativa. Ahora bien, todo esto nos remonta nuevamente a resaltar los antecedentes a la apertura de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por ello resalto al folio 717 y 718 del presente expediente, se demuestra lo alegado como defensa en el presente procedimiento, por cuanto el escrito de informes promovido y admitido por este órgano contralor, se exigió que la alcaldía del Municipio García de Hevia informase a este entre contralor entre otras cosas, primero si poseía los planos arquitectónicos originales... modificado y aprobado por la alcaldía del municipio García de Hevia de fecha 29 de junio de 2007, es de resaltar que este oficio... no fue suministrado por la Alcaldía del Municipio García de Hevia cuando se solicitó por las pruebas de informes por este ente contralor, fue enviado ya una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa. En razón a lo que éste ente contralor le solicitó a la Alcaldía del Municipio García de Hevia, ella dio respuesta según oficio enviado de la Contraloría de fecha 01 de abril de 2011, dio respuesta a lo solicitado en fecha 07 de abril de 2011, agregando oficio asignado con el Nº 012 del 2007, de fecha 09 de mayo de 2007, remitido por la precitada alcaldía a la Gerencia Técnica de Fundatachira y recibido por la misma en fecha 15 de mayo de 2007, tal como consta en el folio 718. Allí la precitada alcaldía, que por error involuntario de su parte se suministró en el proceso de licitación, hoy contratación publica los planos del mercado municipal del mercado de la calle 2, y no los planos correspondiente a la construcción de techo del mercado municipal del barrio 19 de abril ubicado en la calle 4 de la Fría, por lo tanto el presente acto administrativo se fundamentó en un proyecto que si bien era el original no es por el cual se ejecutó la obra, proyecto totalmente desfasado de la ejecución de la obra, por cuanto el mismo no correspondía a la construcción del techo del mercado 19 de abril sino el mercado municipal de la calle 2. Asimismo consta en autos, comunicación suministrada por la contratante Fundatachira, dando respuesta a la prueba de informes de donde se demuestra los siguientes aspectos: primero, que en el libro original de obras que reposa en Fundatachira, ella reconoce que si sabía de la necesidad de modificar y aprobar nuevamente los planos, cuando justificado en el libro original de obra, en su pagina 31 de fecha 08 de junio de 2007 deja constancia de la paralización de la obra firmada en el sitio de la obra, para que la sala de proyectos de la alcaldía del municipio García de Hevia, adaptara el proyecto al área disponible y en su pagina 32 de fecha 09 de julio de 2009, deja constancia del reinicio de la obra por entrega de los planos definitivos de la planta de techo, inserto en los folios 646 y 647. Mal podría presumirse por este ente contralor, que la contratante desconocía de la necesidad de adecuar los planos al área disponible de terreno y por consiguiente no aprobara los planos definitivos y modificados del techo de la obra y mal podría presumir este órgano contralor, incumplimiento en las funciones por parte de mi representado como Ingeniero Inspector de la Obra, cuando el diligentemente junto con la contratista suscribió y remitió oficio sin numero de fecha 19 de junio de 2007 a Fundatachira siendo recibido según sello de Gerencia Técnica el 22 de junio de 2007, cuya copia reposa en el expediente y es presentamos en este Acto original para que sea agregado y valorado en el proceso, con la finalidad de informar los siguientes aspectos: "El proyecto de mercado fue adaptado al área disponible, ya me fue entregado el plano de planta de fundaciones, el ingeniero proyectista me entrega los detalles de la estructura el 25 de junio de 2007". Con ello ratifico lo demostrado anteriormente que la contratante conocía y aprobó la necesidad de adecuación de los planos al área disponible de terreno de la obra a ejecutar y tenía conocimiento desde el inicio de la obra. Mi representado no incumplió lo establecido en el artículo 38 del Decreto 114. También cabe resaltar que Fundatachira a dar respuesta a lo requerido por este ente contralor en la prueba de informes, dice que no reposa esta



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

comunicación anteriormente señalada en el libro original, pero no la desconoce, igual dice que no reposa los planos pero no los desconoce y solicita apoyo institucional a la contratista quien esta obligado por ley a suministrar la información, violando así Fundatachira los artículos 31 y 44 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos... Por consiguiente concluyo que no podemos atribuirles la responsabilidad de este hecho a los particulares. En relación al Informe Técnico de fecha 26 de abril de 2010, suscrito por la Directora de Planificación y Atención al Público de la Contraloría del Estado Táchira, que es otra de las razones por la que se presume comprometida la responsabilidad administrativa de mi representado, cuyo alcance estuvo orientado... a la verificación de las operaciones administrativas y técnicas en la ejecución de la obra contratada entre Fundatachira y PROVECA... ahí se está valorando un informe técnico que nunca fue promovido por ninguna de las partes, lo cual quiere decir que se violó el Devido Proceso, el Derecho a la Defensa de mi Representado debido a que nunca tuvo control de la prueba, por ende no tuvo oportunidad de contradicción... De todos los elementos de pruebas presentes en el expediente, concluyo que no hay prueba alguna que demuestre el incumplimiento de las obligaciones por parte de mí representado como Ingeniero Inspector por cuanto el incumplimiento de las mismas solo podía evidenciarse del expediente contentivo de las inspecciones realizadas por el ingeniero inspector de la obra en el cumplimiento de sus funciones. Cabe resaltar que esas inspecciones que eran parte de su obligación de fiscalizar que la obra se adecuara de acuerdo a lo contratado, fueron consignadas por mi representado tal como era su obligación semanalmente a Fundatachira, incluso bajo un formato previamente elaborado por Fundatachira, donde se entregaba en forma impresa o en forma digitalizada valuaciones de avance de obra, mas la fotografías del lugar. Generalmente el inspector de obras, entregaba la memoria USB que era bajada en el computador de la Sala Técnica de Fundatachira y ello lo enviaban a FIDES y a la Gobernación. Con esos informes de avance de obras que reportaba mi representado de lo ejecutado en la obra... se daba lugar al pago de las partidas correspondientes por parte de Fundatachira. Es de destacar que este órgano contralor nunca solicitó a Fundatachira que remitiese el expediente de inspección el cual reposa en la sala técnica, para determinar si mi representado giró o no instrucciones a la contratista, en este punto resalto que la carga de la prueba la tiene la Contraloría la cual afirma el incumplimiento de las obligaciones de mi defendido, siendo en principio de derecho que yo no puedo probar un hecho negativo, pues el mismo no es objeto de la prueba, eso lo corroboro con el artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que señala la obligación para la administración de probar de oficio la verdad e los hechos y demás elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento de los mismos. Asimismo mí representado, si bien es cierto cumplió con estos informes semanales, no tuvo necesidad de informar de irregularidades de la obra ejecutada por parte de la contratista, por cuanto las mismas fueron ejecutadas de acuerdo a lo contratado, incurriendo este órgano contralor en un vicio de falso supuesto de hecho, error en la apreciación y calificación de los hechos... cuando la ley le otorga a la administración la potestad de obrar si no hay una norma tributiva de competencia por consiguiente no hay la consecuencia jurídica que en este caso es la determinación de responsabilidad administrativa, es decir que al contrastar los hechos reales con los supuestos hipotéticos de la norma no encuadran en el presente caso. Con respecto al principio de legalidad invocado por este órgano contralor, me permito aclarar que el mismo no fue desconocido por mi representado, pues siempre actuó en el cumplimiento de sus funciones como ingeniero inspector de la obra, pues siempre verificó que la obra se ejecutara de acuerdo a lo contratado. Ahora bien este



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

*principio debemos aplicarlo a la administración, de aquí que cuando la administración cita el literal D del artículo 38 del Decreto 114, debía haber subsumido la conducta supuestamente lesiva en algunos de los supuestos hipotéticos previstos en dicho literal y así no lo hizo, dejando en un estado de indefensión a mi representado al no subsumir menos podría aplicar la consecuencia jurídica de la norma como es la responsabilidad administrativa. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de conformidad con el artículo 99 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se declare el sobreseimiento de la presente causa, en virtud de que el hecho investigado no reviste carácter irregular a la luz de lo previsto de las leyes que regulan la materia. En consecuencia no hubo daño al patrimonio público y no podemos decir que hubo un pago no procedente."*

**DE LA VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS Y DE LAS PRUEBAS EVACUADAS**

En lo que respecta a los alegatos realizados por parte del Abogado Erich Yerlendy Travieso Morales, representante de la parte interesada, HERNÁN GREGORY CHÁVEZ, quien es el representante legal de la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A (PROVECA), quedó planteado de la siguiente manera: "...si bien es cierto existen unos planos que son parte integrante del contrato por el cual se le dio la adjudicación a PROVECA para la ejecución de la obra, también es cierto que los planos presentaban irregularidades que fueron demostradas posteriormente al incluirse por parte del proyectista original o el que suministró el proyecto, la alcaldía del Municipio García de Hevia por error involuntario tal como lo dice la propia alcaldía, los planos equivocados del mencionado mercado, eso nos lleva analizar que efectivamente el contratista cumplió con todas las especificaciones y toda la normativa legal establecida en las contrataciones de obra, sin embargo previa denuncia interpuesta por el Consejo Comunal 19 de abril y previa investigación...se presume que efectivamente si hubo responsabilidad y en relación a eso se obvia las pruebas aportadas en ese proceso de potestad investigativa. ¿En qué sentido nos vemos nosotros en la necesidad de hacer un análisis para llegar a la conclusión de que rechazamos, negamos y contradecimos el hecho imputado?, sencillamente porque en el informe presentado por la Dirección General de Potestad Investigativa vemos y analizamos que como es parte integrante del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, presenta irregularidades al Debido Proceso Administrativo, en relación a que primero: las pruebas aportadas por PROVECA no fueron valoradas en su totalidad, no les fue aplicado el Principio de la Sana Crítica, lo cual conlleva a que efectivamente haya un silencio de la prueba... porque sencillamente al analizar el informe verificamos que todas las pruebas que nosotros aportamos en relación a que efectivamente hubo una modificación en el proyecto... porque los planos son parte esencial del proyecto, hubo una modificación del proyecto, al entregarse por error involuntario, según lo establece la alcaldía de García de Hevia, unos planos que no correspondían al sitio, sin embargo, cuando nosotros analizamos detalladamente el informe, vemos que todas las pruebas que desvirtúan el hecho que se presume de determinación de responsabilidad administrativa, no tienen una valoración específica, no se le da el pleno valor probatorio, en relación de que hay comunicados originales suscritos por la empresa, recibidos por Fundatáchira, si bien es cierto una prueba de informes que solicitamos, algunos dicen no poseer en el expediente, no se le puede subsumir la responsabilidad de la administración a los particulares...". "...Igualmente, esta defensa sigue analizando el informe y nos vemos claramente deduce que Fundatáchira conoció a partir del 11 de agosto, el derecho no se deduce se debe



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

*presumir... sin embargo, en esa apreciación... los funcionarios de la Potestad Investigativa incurren en apreciaciones subjetivas del hecho, porque primero dice: no conocía Fundatáchira del proyecto, no conocía la modificación del plano hasta el 11 de agosto de 2010, pero en caso de que si efectivamente hubiera aprobado la modificación o efectivamente hubiese recibido los planos, sigue incurriendo en el hecho que se le imputa porque las correas no se colocaron a los 2,17cm que establece el plano, y ahí tocamos la parte técnica... hablaba ese proyecto que se entregó erróneamente una separación máxima de correas de 1,80cm, si eso es así originalmente y la alcaldía manda los planos con la separación de las correas con 2,17cm, ¿De quien es el error en el diseño estructural? De la alcaldía, y ella envía la cual consignamos en pruebas volvemos en esa situación, un modificado del mercado de la fría, donde él habla que es el complemento de esos 2,17cm, una separación máxima de 2,25cm. Técnicamente... se estaba dentro de los parámetros para la colocación de las correas, entonces no podemos nosotros deducir que Fundatáchira conoció y si conoció igualmente el hecho hay que subsumirlo a la consecuencia jurídica, de establecer que si hubo irregularidades de la ejecución de la obra, contraviniendo las normas generales de contratación y las normas establecidas en el contrato..."*

En este sentido, este Delegatario para decidir observa, en primer lugar que la potestad investigativa realizada por este órgano de control fiscal, corresponde a una fase que le permite al ente contralor determinar la existencia de hechos, actos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal y determinar los montos del daño causado al patrimonio público. (Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal). En este sentido, por medio de la potestad investigativa, se determinó a través del acta fiscal de inspección y en el Informe Técnico elaborado por el personal técnico de esta Contraloría y que consta en el Informe de Resultados, que en la ejecución de las partidas Nº 20-E.391.521.SN1 “**Suministro, Transporte y colocación de cubierta de techo de lámina de acerolit o similar**” y Nº 61E.361.114.SN3 “**Suministro y colocación de estructuras metálicas simples en correas con perfiles CONDUVEN**”, las correas fueron colocadas con separaciones promedio de 2.07mts y 2.04mts, según mediciones efectuadas en el sitio, sin tomar en cuenta las especificaciones técnicas del Diseño de Calculo en la parte correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos en el Calculo de las Correas del Techo, en el cual consta el análisis de la carga de techo y el cálculo de las correas del techo, quedando establecido, que la separación máxima entre correas debería ser de 1,8 mts, del Mercado Municipal La Fría. Diseño éste que consta en el expediente en copia certificada a los folios 83 al 123. De esta forma, destaca la parte interesada, que la empresa ejecutó la obra correctamente, de acuerdo al proyecto aprobado y modificado, utilizando como medio de prueba los planos arquitectónicos de la obra que corren insertos al expediente a los folios 630, y 656 al 664 y que por tal razón las correas del techo fueron colocadas a esa distancia. Este delegatario considera, que la prueba alegada contradice lo establecido en el Acta de Inspección Nº DPAP-A-412-2009, de fecha 02 de diciembre de 2009, inserta en los folios 263 y 264, y el Informe Técnico, que corre en los folios 588 al 597, a través de los cuales quedó demostrado que la separación de las correas colocadas en el sitio de la obra tienen una separación promedio de 2.07mts y 2.04mts. Conforme a lo anterior para este delegatario, los planos arquitectónicos desde el punto de vista técnico, deben ser la consecuencia de la aplicación del Diseño de Cálculo del Proyecto, en especial en lo que corresponde al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y no al contrario, ya que en el Diseño de



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

calcúlo en la parte correspondiente al diseño Estructural para Cubierta de Techos se establece de forma científica, el análisis de la carga de techo y el calcúlo para las correas de techo, en cuya determinación también influyen los criterios técnicos de elaboración establecidos por el fabricante, para obtener un rendimiento óptimo del material utilizado. De acuerdo a lo anterior se demuestra que la empresa contratista incumplió cláusulas particulares del contrato, inserto en el folio 81, específicamente la cláusula particular Nº 1, que prevé: “**El Contratista se obliga a ejecutar para FUNDATACHIRA, por su exclusiva cuenta, a todo costo y con sus propios elementos de trabajo, equipos, maquinarias, mano de obra, luz, agua y fuerzas necesarias, los trabajos y obras que se detallan en las descripciones y especificaciones anexos a este documento, requeridos para la ejecución de la obra objeto de este contrato;** al igual que la cláusula particular Nº 6 que expresa: “...**El Contratista declara expresamente que conoce los planos y especificaciones de la obra, de manera que serán por cuenta suya, los gastos adicionales que incurra sin autorización de FUNDATACHIRA.**” Así como también lo establecido en el artículo 28 del Decreto Nº 114 Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras en el Estado Tachira, que expresa: “**El contratista solo podrá realizar las modificaciones propuestas previa autorización escrita de la Gobernación**”, y el incumplimiento de las especificaciones técnicas del material utilizado recomendadas por el propio fabricante. En este caso no consta prueba en el expediente que demuestre la existencia de autorización por parte del ente contratante (FUNDATACHIRA), para la modificación del Diseño de Cálculo, específicamente en lo que respecta al Diseño Estructural para la Cubierta de Techos. Es pertinente, en este instante dejar claro a la parte interesada, que en sus alegatos, acepta que los planos presentaban irregularidades y que la Alcaldía del Municipio García de Hevia por error involuntario, suministró planos equivocados del mencionado mercado, al respecto existe en el expediente al folio 718, oficio Nº ST-012-2007 de fecha 09 de mayo de 2007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella, Director de la Sala Técnica de la Alcaldía del Municipio García de Hevia enviado a la Arq. Iris Balderrama de la Gerencia Técnica de FUNDATACHIRA, de fecha 15/05/2007, por medio del cual remiten copia de seis (06) planos correspondientes al proyecto de la obra: Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de Abril, La Fría, Municipio García de Hevia, y expresa: “que con ese envío subsanan el error involuntario de haber enviado anteriormente los planos del mercado municipal de la calle 2”. Con esta prueba documental no se demuestra la modificación del Diseño del Cálculo, en lo que corresponde a Diseño Estructural para la Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas del techo de la mencionada obra, solo demuestra que hubo un envío errado de planos por parte de la Alcaldía del Municipio García de Hevia a FUNDATACHIRA y que con ese nuevo envío subsanan el error cometido y así se decide.

De igual manera, el abogado representante del interesado legítimo HERNAN GREGORY CHAVEZ, Representante legal de la empresa contratista PROVECA, alegó: “...La administración pública debe tener claro que como juez y parte actora, debe buscar a través de todos sus medios y mecanismos la verdad verdadera, hay un principio general del derecho administrativo que es el Principio de la Oficialidad de la Prueba, un principio que claramente lo podemos ver y analizar cuando vemos que la administración debe tener una sustanciación de oficio establecido en el Artículo 53 de la LOPA o la carga de la prueba en el artículo 69, con lo cual nosotros vemos que simplemente se admitieron pruebas, no se admitieron algunas que indudablemente también como administración y como parte debieron en su defecto impugnarse... a pesar de ser en copia simple el 429 de CPC nos dice que tienen que ser impugnadas por la otra parte... esa situación que se



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

*nos genera a nosotros nos viola un derecho a la defensa, un principio básico establecido en la Constitución. Sin embargo, de las pruebas que nosotros aportamos y del análisis que estamos haciendo, existen suficientes elementos de convicción de que si hubo un cambio y modificación del proyecto, lo cual generó que el proyecto inicialmente entregado para la contratación no se ejecutara y proyecto que fue aprobado por Fundatáchira, que conocía desde el comienzo, no como simplemente vemos en potestad investigativa que a través de la prueba de informes presentada por Fundatáchira, ellos dicen que en apoyo institucional, el Ing. Hernán Chávez consigna un juego de planos... el particular está en la obligación de suministrar la información cuando se le requiere, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no los dice, tiene la obligación de suministrarl...”*

En atención a lo anterior, este Delegatario deja sentado el siguiente criterio: Las normas de derecho procedural se aplican por igual a las partes intervenientes en el procedimiento y en efecto la Contraloría en estos procedimientos actúa como parte, con iguales derechos; por tal razón en la primera oportunidad que tiene, el órgano de control fiscal para impugnar las pruebas, así lo hace y el momento oportuno lo constituye el auto por medio del cual admite o no admite las pruebas y en el caso de no admisión, expresa sus razones, esto lo hace con fundamento en el Artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de lo cual se infiere que esta actuación del órgano contralor a pesar de llamarse admisión o no admisión de pruebas, se constituye en una impugnación, actuación ésta que no viola el Derecho a la Defensa de las partes en el procedimiento, ya que esta no admisión (impugnación) de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil Venezolano y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contienen los remedios correctivos de esa impugnación en caso de no estar de acuerdo. Es sabido y aceptado que en esta relación Jurídica-Administrativa se suceden, los llamados por la doctrina, Procedimientos de fisonomía lineal en los cuales participan dos sujetos: por un lado el ente contralor quien actúa como autoridad y como parte y por el otro lado los administrados o interesados legítimos. Mal puede entonces ante una indicación de pruebas por la parte interesada, que la Contraloría aparte de tener la prerrogativa de admitir o no admitir pruebas, también tenga la facultad para volver en otra oportunidad a impugnar las mismas pruebas, esta situación si generaría un desequilibrio en el derecho a la igualdad de las partes en el procedimiento. De igual manera, dadas las condiciones que anteceden, mal podría hablarse de la violación al derecho a la defensa, cuando no existió por parte de este órgano contralor, circunstancia alguna que conllevara a impedir al interesado legitimo que se presentara a ejercer de manera plena el ejercicio de los derechos que le asisten, concretando que dentro de los principios para el derecho a la defensa en cuanto a la materia probatoria se encuentran y se aplican : **Principio de la Contradicción de la Prueba**, en el cual, el órgano contralor actuando como parte en el procedimiento, puede oponer o impugnar las pruebas aportadas por los interesados legítimos en el momento de elaborar el Auto de Admisión de Pruebas; en segundo lugar el **Principio de Control de la Prueba**, en el que las partes tienen derecho de acceder a las pruebas para analizar su pertinencia y licitud, es decir, tienen el derecho a controlar, que el aporte de las mismas se ajuste a la legalidad, el **Principio de la Oposición de la Prueba; Principio de la Comunidad de la Prueba y los demás principios** que en definitiva se ponen en practica en este procedimiento, dándole garantías a las partes para el ejercicio del debido proceso y el derecho a la defensa. En consecuencia, se pudo determinar que las pruebas presentadas por la parte interesada en copias simples, específicamente el escrito de fecha 25/04/2007, suscrito por funcionarios de FUNDATACHIRA y de la Alcaldía del Municipio García de Hevia,



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

(Marcado con la letra “E”), inserto en los folios 635 y 636 y el Oficio ST-018-2007 (Marcado con la letra “G”) de fecha 29 de junio de 2.007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella, Director de Sala Técnica de Proyectos, y dirigida al Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATACHIRA, folio 638, no fueron admitidas en el momento del Auto de Admisión de Pruebas, de fecha 30 de marzo de 2011, inserto en los folios 711 y 712 por cuanto fueron promovidas en copia fotostática simple. Sin embargo, el oficio ST-018-2007 de fecha 29 de junio de 2007 emanado del Arq. Marcel Santaella Director de Sala Técnica de Proyectos, y dirigida a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATACHIRA, folio 638, en posterior oportunidad a través de la prueba de informes solicitado a la Alcaldía del Municipio García de Hevia, fue remitido a este órgano de control fiscal a través del oficio Nº AL-01-0246 firmado por el licenciado Willington Vivas Bayter, Alcalde del Municipio García de Hevia, de fecha 07 de abril de 2011, instrumento documental que fue admitido, salvo su valoración para decidir, por constar en copia certificada; quedando así demostrado que las actuaciones realizadas por este órgano de control fiscal en los procedimientos administrativos tramitados, se hacen respetando los principios constitucionales y en especial el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de los interesados.

Igualmente se valoran las demás pruebas promovidas por la parte interesada en su oportunidad legal, haciéndolo en los siguientes términos: El oficio S/N de fecha 25 de abril de 2.007 (Marcado Letra “B”) con su anexo, suscrito por Hernán Chávez Navarro, representante legal de la empresa PROVECA y dirigido a la Lcda. Maryury Pernía, Directora General de FUNDATÁCHIRA, folios 631 y 632, en el cual participa la realización de un “levantamiento topográfico del área donde se va a construir el techo del mercado y expresando que al tratar de implantar el proyecto, nos encontramos que el área disponible difiere considerablemente del área dispuesta según los planos del proyecto entregados para la construcción del techo, a su vez esto no se corresponde a la memoria de cálculos entregados, razón por la cual someto a su consideración el problema presentado”. De dicha comunicación queda evidenciado, que el ciudadano Hernán Chávez navarro, representante legal de PROVECA, participa a la Directora Gerente de Fundatáchira, la elaboración de un levantamiento topográfico del área donde se va a construir el techo del mercado, igualmente informa que el área disponible difiere considerablemente del área dispuesta según los planos y somete a consideración el problema planteado. Esta Prueba solo demuestra que se hizo una participación y que alertó sobre la diferencia entre el área disponible y el área dispuesta en los planos y lo somete a consideración del ente contratante. Al no constar en el expediente instrumento alguno que contenga la respuesta a su solicitud, no se demuestra el cambio del Diseño del Cálculo correspondiente específicamente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas con una separación máxima entre correas de 1.80 m y así se decide.

En cuanto al Oficio S/N de fecha 27 de abril de 2.007 (Marcado Letra “C”) suscrito por Hernán Chávez Navarro, Representante Legal de PROVECA y dirigido a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATÁCHIRA, folio 633, se pudo evidenciar la solicitud de una prórroga de inicio por 30 días, justificándola en cuanto a: modificaciones del proyecto; aumento en cantidad de obra e interrupción por causa ajena. Prórroga que fue concedida por el ente contratante (FUNDATACHIRA) para su inicio, tal como se evidencia de la autorización emitida por el ente, inserta en el folio 650; no obstante dicha prueba no demuestra cambio del Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80mts,



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

quedando así demostrado que el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas no fue modificado y así se decide.

En cuanto al oficio S/N de fecha 14 de mayo de 2.007 (Marcado Letra "D"), suscrito por Hernán Chávez Navarro, Representante Legal de PROVECA y dirigido a la Lcda. Maryury Pernía, Directora General de FUNDATÁCHIRA, folio 634, por medio del cual el representante legal de la empresa PROVECA participa al ente contratante que hasta la presente no se le ha entregado el proyecto modificado correspondiente a la obra: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA, con este instrumento queda evidenciado que la empresa para esa fecha no había recibido del ente contratante el proyecto modificado, es decir que para esa fecha la empresa contratista solicita al ente contratante el proyecto modificado, sin embargo no constan en el expediente pruebas que permitan demostrar la existencia de otro proyecto que modifique el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80mts, con esta prueba se demuestra que la empresa solicitaba un cambio de proyecto mas no consta que el proyecto se modificó y menos que fue modificado en lo correspondiente al Diseño del Cálculo en el aparte: Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas y así se decide.

En lo que respecta al oficio ST-020-2007 (Marcado con la letra "F") de fecha 29 de junio de 2.007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella, Director de Sala Técnica de Proyectos de la Alcaldía del Municipio García de Hevia La Fría, y dirigida al Ing. Hernán Chávez Navarro, Representante Legal de la empresa PROVECA, folio 637, el envío de los planos definitivos de la planta de techo (01), de distribución de locales internos (01), estructurales (05) y de drenaje (02), del proyecto: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA, en este sentido, esta prueba demuestra que la sala técnica de la Alcaldía del Municipio García de Hevia, envió los planos definitivos de la obra correspondientes a la planta de techo (01); distribución de locales internos (01); estructurales (05) y de drenaje (02) al ciudadano Hernán Chávez Navarro, Representante Legal de la empresa PROVECA. Al valorar esta prueba es pertinente señalar que dicha prueba demuestra una irregularidad en la tramitación del contrato bajo examen, ya que la Alcaldía del Municipio García de Hevia no ostenta cualidad alguna dentro del contrato, por lo tanto no le corresponde bajo ninguna circunstancia a la Alcaldía, tomar decisiones que influyan en la ejecución del mismo. El ente contratante según el Contrato es FUNDATÁCHIRA y el contratista es la empresa PROVECA, no existiendo en el expediente elementos de prueba que permitan demostrar que la Alcaldía del Municipio García de Hevia podía intervenir de forma decisoria y definitiva en la ejecución del contrato. Esta prueba sin embargo admitiéndole valor probatorio no demuestra el cambio del Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80 mts y así se decide.

En lo que respecta a la prueba de informes solicitada por la parte interesada tenemos: El oficio AL-01-0246 de fecha 07 de abril de 2011, suscrito por el Alcalde del Municipio García de Hevia, Lcdo. Willington Vivas Bayter, dirigido a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, folio 717, en el cual expresa: "se posee original de los planos arquitectónicos de La Estructura del Techo del Mercado 19 de Abril de la Fría, Municipio García de Hevia, resaltando que dichos planos no fueron modificados por la



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

Sala Técnica de la Alcaldía, solamente se revisó y se avaló como se indica en el oficio N° ST-018-2007 de fecha 29/06/2007, por parte de la Alcaldía a FUNDATACHIRA. También informa, que existe un oficio numero ST-012-2007 de fecha 09-05-2007 redactado por la sala técnica de la Alcaldía, en el cual se indica que por error involuntario se enviaron los planos del mercado municipal de la calle 2...” y remite copia certificada de dicho oficio, prueba que ya fue valorada anteriormente. También informa que “posee original de oficio número ST-018-2007 folio 719 de fecha 29 de junio de 2.007, firmado por el Arq. Marcel Santaella y enviado a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATACHIRA, en el cual se evidencia la entrega formal de los planos definitivos de la planta de techo (01); de distribución de locales internos (01); estructurales (05) y de drenaje (02), del proyecto: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA”, en este oficio se observa que la firma de recibido estampada en el oficio, se encuentra suscrito por el Ing. Alberto Buenaño, ingeniero inspector de la obra, y no consta la recepción por parte de la Gerencia Técnica de FUNDATACHIRA, lo cual demuestra que la gerencia técnica no recibió dichos planos. Igualmente se infiere del informe y de los oficios remitidos que la Alcaldía posee los planos arquitectónicos de la obra y que solamente fueron revisados y avalados por la Sala Técnica de la Alcaldía del Municipio García de Hevia, no obstante dicha prueba no demuestra el cambio del Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80mts, quedando así demostrado que el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas no fue modificado y así se decide. Por último, se encuentra el oficio N° ST-012-2007 emitido por el Arq. Marcel Santaella, Director de Sala Técnica de la Alcaldía y dirigido a la ciudadana Arq. Iris Balderrama de la Gerencia Técnica de Fundatáchira, folio 718, de fecha 09 de mayo de 2007, prueba que ya fue valorada previamente, ratificando este delegatario el criterio de valoración ya expresado y así se decide.

En lo que respecta a los alegatos realizados por la Abg. María Alejandra Quintero Contreras, representante de la parte interesada, ciudadano ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ en su condición de Ingeniero Inspector de la obra, quedó planteado de la siguiente manera: “...Primero que todo debo comenzar por hacer un análisis de las pruebas aportadas por la Contratista en la etapa de potestad investigativa. En esta etapa comienza el órgano designado por la Contraloría diciendo que se promovió marcado con la letra “A”, el plano arquitectónico original contentivo del techo del mercado 19 de abril, con esta prueba se demuestra que la separación de las correas corresponde al margen señalado en el plano, que debía tener un margen de distancia de 2,17m, folio 630. La Contraloría dice que el presente procedimiento se fundamentó en un proyecto que si bien es el original no es por el cual se ejecutó la obra, comenzamos diciendo que hay una confusión de acuerdo a los proyectos, en la fría se estaban ejecutando dos mercados municipales, uno en la calle 2 y otro en la calle 4, ambos por colocación de techos. Cuando el órgano contralor le solicita a la alcaldía que remita esos planos, ella remite equivocadamente el plano que corresponde a uno y otro, eso es lo que genera el falso supuesto del cual parte el órgano contralor para presumir que existe responsabilidad administrativa, lo cual pues es falso porque las actas que conforman el expediente se evidencia que la alcaldía dice que por error involuntario envió los planos que no se correspondían. Luego tenemos marcado con la letra B, en el folio 631, comunicación original suscrita por la empresa PROVECA y enviada a Fundatáchira, el 25 de abril de 2007, donde informa que los planos del proyecto entregado para construcción del techo



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

no corresponden con la memoria de los cálculos, es decir, cuando la contratista se traslada al sitio de la obra donde se está ejecutando, se da cuenta que estos planos que le remitieron no se corresponden con el sitio donde se va a ejecutar la obra, es cuando le dice a Fundatáchira, esto no se corresponde, se enteran todos de la confusión que hubo al enviar los planos y se adaptan allí la conclusión que hay que se va del 1.8cm y se establece unos parámetros entre 2.17m a 2.25m separación máxima y se ejecutó en 2.17m, estaba dentro de los parámetros, porque no es que la establece una sola medida, sino que establece unos parámetros y dentro de esos parámetros es que debe ejecutarse la obra. Con esto se dice: con esta prueba se demuestra que efectivamente que Fundatáchira tuvo conocimiento de la necesidad de la modificación del proyecto original, por lo tanto no hubo irregularidad en la separación de las correas. La administración, en potestad investigativa, dice que: deduce que Fundatáchira nunca tuvo conocimiento de la modificación del proyecto porque de hecho es la contratista la que viene e incorpora los planos originales y modificados, esto es falso de toda falsedad... porque Fundatáchira... no poseía esos planos y estas modificaciones, esto no puede imputársele al administrado, al no tenerlos pide la colaboración institucional a la contratista y es la contratista quien las incorpora, entonces la administración en potestad dice que es hasta el 2010 donde Fundatáchira conoce de la modificación del proyecto, lo cual es falso, seguimos diciendo que hay falso supuesto de los hechos y no se configura lo elementos que pudieran llegar a determinar a todo evento de una responsabilidad administrativa por parte del ingeniero Alberto. Luego se promovió con la letra C, comunicación original suscrita por PROVECA, donde se solicita una prorroga de inicio porque debían hacerse ajustes al proyecto entregado, esto corrobora una vez más que Fundatáchira tiene pleno conocimiento de que el proyecto original fue modificado, por la confusión esta de los planos, eso corre en el folio 633. En el folio 634 encontramos otra comunicación original suscrita por PROVECA y enviada a Fundatáchira, donde le informa que hasta la presente no han recibido la modificación del proyecto, la contratista le dice a Fundatáchira... se lo hice por escrito y lo recibe el ingeniero Alberto y donde dice que no ha recibido la modificación del proyecto y por eso se prorrogó el inicio de la obra. Marcado con la letra E y al folio 635, escrito redactado en el sitio de la obra, por la alcaldía del Municipio García de Hevia y Fundatáchira, donde se demuestra que efectivamente se suministró por equivocación las copias distintos a la obra ejecutada, por lo cual se estableció que los planos debían aprobar nuevamente para iniciar la obra, por lo que nuevamente se demuestra que los planos originales no fueron los utilizados en la ejecución de la obra, todo debido a la modificación del proyecto. En el punto 6 marcado con la letra F, folio 637, en fecha 29 de junio, la alcaldía entrega los planos definitivos elaborados por la Sala Técnica de la misma alcaldía, es decir la modificación la hacen ellos mismos, y es una prueba que corre en el expediente, es decir que la Alcaldía, Fundatáchira, la contratista y el ingeniero en representación de Fundatáchira, como el ingeniero residente, conocían la modificación del proyecto. En la letra marcada G, folio 638, se promueve la copia fotostática del oficio emitido por la alcaldía, donde se hace la entrega de los planos definitivos, donde se demuestra que como base al procedimiento aperturado no es el que se utilizó en la obra, vale resaltar que esta prueba no se admitió porque estaba en copia simple, sin embargo, de conformidad con el artículo 429, se pueden presentar en original o en copia los instrumentos públicos o privados reconocidos o tenidos legalmente como reconocidos, pueden presentarse en original o en copia certificada. Pero en el segundo párrafo nos dice que las copias o reproducciones fotográficas o fotostáticas... se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario. En este caso, nos encontramos que la contraloría es juez y parte en el proceso, pero en todo caso no debió



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

*silenciar la prueba diciendo que no se admitía, debió impugnarla porque es un documento público administrativo, por eso así solicitamos que se valore, mas aun este oficio fue ratificado en la prueba de informes tal y como consta en el folio 717... donde dice que se posee original de los planos, que existe el oficio redactado por la Sala Técnica donde indica que por error involuntario se enviaron los planos del mercado de la calle 2... con respecto a la prueba numero 1, que es el plano original, tenemos que esto es un documento público administrativo, porque está en original y es el plano arquitectónico de la obra y que solicitamos se valore de conformidad con el artículo 429 del CPC, en concordancia con el 1357 del código civil venezolano. En cuanto al documento inserto en el folio 631, es un documento privado, que no al haber sido impugnado por el órgano contralor, debe ser tomado como fidedigno según el artículo 429 del CPC y 1363 y 1364 de código civil. Asimismo el señalado en el folio 633 y 634. En el marcado 5, el cual corre en el folio 635 que no fue admitido porque se presento en copia simple, ratificamos que es copia de un documento público administrativo que no tenemos la culpa que la alcaldía no lo posea... en cuanto al 6, folio 637, es un oficio original emanado de la alcaldía solicitamos que se valore como un documento público administrativo y el 7 si es una copia simple es ratificado por la prueba de informes, debe valorarse como tal... además de ello, las violaciones hechas en potestad investigativa por las pruebas aportadas por el interesado legitimo, tenemos que se viola el derecho a la defensa y al debido proceso de nuestro representado, por cuanto no tiene derecho se viola, se cercena su derecho a probar, hechos fundamentales que desvirtúan lo señalado y que devienen en la presunta responsabilidad administrativa... por lo tanto negamos y contradecimos que haya responsabilidad administrativa por parte de ingeniero Alberto Buenaño, ingeniero inspector de la obra..."*

En este sentido, este Delegatario para decidir observa, en primer lugar el plano arquitectónico original contentivo del techo del mercado 19 de abril, inserto en el folio 630, el cual fué valorado previamente: En este sentido, este Delegatario para decidir observa, que la potestad investigativa realizada por este órgano de control fiscal, corresponde a una fase que le permite al ente contralor determinar la existencia de hechos, actos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal y determinar los montos del daño causado al patrimonio público. (Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del sistema Nacional de Control Fiscal). En este sentido, por medio de la potestad investigativa, se determinó a través del acta fiscal de inspección y en el Informe Técnico elaborado por el personal técnico de esta Contraloría y que consta en el Informe de Resultados, que en la ejecución de las partidas Nº 20-E.391.521.SN1 “**Suministro, Transporte y colocación de cubierta de techo de lámina de acerolit o similar**” y Nº 61E.361.114.SN3 “**Suministro y colocación de estructuras metálicas simples en correas con perfiles CONDUVEN**”, las correas fueron colocadas con separaciones promedio de 2.07mts y 2.04mts, según mediciones efectuadas en el sitio, sin tomar en cuenta las especificaciones técnicas del Diseño de Calculo en la parte correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos en el Calculo de las Correas del Techo, en el cual consta el análisis de la carga de techo y el cálculo de las correas del techo, quedando establecido, que la separación máxima entre correas debería ser de 1,8 mts, del Mercado Municipal La Fría. Diseño éste que consta en el expediente en copia certificada a los folios 83 al 123. Aun así, vale la pena analizar, la existencia de los planos arquitectónicos, los cuales no concuerdan en lo que respecta a la separación de las correas, con lo señalado en el diseño de cálculo (Diseño Estructural para Cubierta de Techos, folio 103 y 104), observándose en este plano, que las medidas entre correas fue de 2.17mts, prueba que corre inserta en el folio 630. De esta forma,



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

destaca la parte interesada, que la empresa ejecutó la obra correctamente de acuerdo al proyecto aprobado y modificado, utilizando como medio de prueba el plano arquitectónico y que por esa razón las correas fueron colocadas a esa distancia. Este delegatario considera, que la prueba alegada contradice lo establecido en el Acta de Inspección N° DPAP-A-412-2009, de fecha 02 de diciembre de 2009, inserta en los folios 263 y 264, y el Informe Técnico, que corre en los folios 588 al 597, a través de los cuales quedó demostrado que las separación de las correas colocadas en el sitio de la obra tienen una separación promedio de 2.07mts y 2.04mts. Para este delegatario, los planos arquitectónicos desde el punto de vista técnico, deben ser la consecuencia de la aplicación del Diseño de Cálculo del Proyecto, en especial, el diseño estructural para cubierta de techo y no al contrario, ya que en el diseño estructural para cubierta de techo se establece de forma científica, el análisis de la carga de techo y el cálculo para las correas de techo, en cuya determinación también influyen los criterios técnicos de elaboración del fabricante, para obtener un rendimiento óptimo del material utilizado. Alega la parte interesada la existencia de un falso supuesto de hecho en atención al contenido del oficio, oficio N° ST-012-2007 de fecha 09 de mayo de 2007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella Director de la Sala Técnica de la Alcaldía del Municipio García de Hevia y recibido por la Sala Técnica de FUNDATÁCHIRA, Arq. Iris Balderrama, de la Gerencia Técnica de FUNDATÁCHIRA, de fecha 15/05/2007, folio 718 por medio del cual remiten copia de seis (06) planos correspondientes al proyecto a la obra: Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de Abril, La Fría, Municipio García de Hevia, con ese envío subsanan el error involuntario de haber enviado anteriormente los planos del mercado municipal de la calle 2. Es pertinente señalar, que este oficio como prueba documental ya fue valorada y la misma lo que demuestra es un error en el envío de los planos y no un error en el contenido de los planos, lo cual se determina de la interpretación gramatical del contenido de dicho oficio. Con dicha prueba no se demuestra la modificación del Diseño del Cálculo, en lo que corresponde a Diseño Estructural para la Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas del techo en lo que respecta a la distancia entre correas la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80 mts. Y así se decide.

En lo que respecta al oficio S/N de fecha 25 de abril de 2.007 (Marcado Letra "B"), con su anexo, suscrito por Hernán Chávez Navarro, representante legal de la empresa contratista PROVECA y dirigido a la Lcda. Maryury Pernía, Directora General de FUNDATÁCHIRA, folios 631 y 632, en el cual participa la realización de un *"levantamiento topográfico del área donde se va a construir el techo del mercado, al tratar de implantar el proyecto, nos encontramos que el área disponible difiere considerablemente del área dispuesta según los planos del proyecto entregados para la construcción del techo, a su vez esto no se corresponde a la memoria de cálculos entregados, razón por la cual someto a su consideración el problema presentado"*. Este delegatario deja sentado el criterio de la valoración expresado para esta prueba realizado previamente. Prueba que solo demuestra que se hizo una participación y que alertó sobre la diferencia entre el área disponible y el área dispuesta en los planos y lo somete a consideración del ente contratante. Al no constar en el expediente instrumento alguno que contenga la respuesta a su solicitud, no se demuestra el cambio del Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas en lo que respecta a la distancia entre correas la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80 mts. y así se decide.

En lo que respecta al Oficio S/N de fecha 27 de abril de 2.007 (Marcado Letra "C") suscrito por Hernán Chávez Navarro, Representante Legal de PROVECA y dirigido a la



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATÁCHIRA, folio 633, se pudo evidenciar la solicitud de una prorroga de inicio por 30 días, justificándola en cuanto a las modificaciones del proyecto; aumento en cantidad de obra e interrupción por causa ajena, siendo concedida la prorroga de inicio por el ente contratante, tal como se evidencia en la autorización emitida, inserta en el folio 650, no obstante esta prueba al igual que la anterior ya tiene establecido previamente el criterio de valoración, el cual se ratifica respecto del hecho que se investiga, no logrando demostrar la existencia de un cambio en el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual está establecida a una distancia máxima de 1.80 mts y así se decide.

En cuanto al oficio S/N de fecha 14 de mayo de 2.007 (Marcado Letra "D"), suscrito por Hernán Chávez Navarro, Representante Legal de PROVECA y dirigido a la Lcda. Maryury Pernía, Directora General de FUNDATÁCHIRA, folio 634, el cual prueba que no se ha entregado el proyecto modificado correspondiente a la obra: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA, sin embargo no consta en el expediente la existencia de otro proyecto que modifique el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80mts y así se decide.

Así mismo, la abogada representante del ciudadano ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ, interesado legítimo, tomo en consideración Escrito de fecha 25/04/2007, (Marcado con la letra "E"), suscrito por funcionarios de FUNDATACHIRA y de la Alcaldía del Municipio García de Hevia, inserto en los folios 635 y 636, prueba que no fue admitida en su oportunidad legal por encontrarse en copia fotostática simple, en consecuencia al no encontrarse en el expediente en original o en copia certificada, no se le otorgamerito probatorio alguno y así se decide.

La parte interesada alegó en su defensa el contenido del oficio ST-020-2007 (Marcado con la letra "F") de fecha 29 de junio de 2.007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella, Director de Sala Técnica de Proyectos de la Alcaldía del Municipio García de Hevia La Fría, y dirigida al Ing. Hernán Chávez Navarro, Representante Legal de la empresa PROVECA, folio 637, el envío de los planos definitivos de: la planta de techo (01); de distribución de locales internos (01); estructurales (05) y de drenaje (02), del proyecto: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA, prueba que ya fue valorada previamente, ratificando este delegatario el criterio de valoración ya expresado, prueba que no modifica el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80 mts y así se decide.

Por último, alegó el Oficio ST-018-2007, de fecha 29 de junio de 2.007, (Marcado con la letra "G"), suscrito por el Arq. Marcel Santaella, Director de Sala Técnica de Proyectos, y dirigida a la Arq. Leysly Medina, Gerente Técnico de FUNDATACHIRA, folio 638, este delegatario respecto de esta prueba ratifica el criterio de valoración ya expresado respecto del mismo instrumento y ratifica que con dicha prueba no quedó demostrado el cambio o modificación del el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual esta establecida a una distancia máxima de 1.80 mts y así se decide.

Seguidamente, en relación a lo alegado por la abogada Belkys Yolimar Contreras Vásquez, representante legal del ciudadano ALBERTO ORLANDO BUENAÑO, quedó planteado de la siguiente manera: "...En este orden de ideas, aunado a los elementos



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

probatorios ya analizados, realizo las siguientes consideraciones a las razones por las cuales se presume comprometida la responsabilidad administrativa de mi representado... en este sentido, por las actuaciones realizadas por este órgano contralor, con la finalidad de determinar lo denunciado, levantó acta de 2 de diciembre de 2009, la cual fue suscrita tanto por funcionarios de la contraloría como por funcionarios de Fundatáchira, testigos de la comunidad y el ciudadano Hernán Chávez, interesado legitimo en la presente causa, es cierto que las correas fueron colocadas con dicha separación según las mediciones efectuadas en sitio de obra a) 2.00mts; b) 2.00mts; c) 1.95mts; d) 2.10mts y e) 2.10mts, sin embargo, no es cierto que la separación entre las correas no se adecuaron con las normas, especificaciones, planos y demás documentos citados en el respectivo contrato, con los que Fundatáchira recibió definitivamente dicha obra tal como consta en el acta de recepción definitiva de la obra FIDES-Gobernación de fecha 04 de diciembre de 2008... con ello se evidencia que mi representado actuó diligentemente en su cargo de inspector de obra desvirtuándose así el incumplimiento de sus funciones de la condiciones generales de contratación en la ejecución de obra y las condiciones particulares con los cuales se le está imputando una posible responsabilidad administrativa. Ahora bien, todo esto nos remonta nuevamente a resaltar los antecedentes a la apertura de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por ello resalto al folio 717 y 718 del presente expediente, se demuestra lo alegado como defensa en el presente procedimiento, por cuanto el escrito de informes promovido y admitido por este órgano contralor, se exigió que la alcaldía del Municipio García de Hevia informase a este entre contralor entre otras cosas, primero si poseía los planos arquitectónicos originales... modificado y aprobado por la alcaldía del municipio García de Hevia de fecha 29 de junio de 2007, es de resaltar que este oficio... no fue suministrado por la Alcaldía del Municipio García de Hevia cuando se solicitó por las pruebas de informes por este ente contralor, fue enviado ya una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa. En razón a lo que éste ente contralor le solicitó a la Alcaldía del Municipio García de Hevia, ella dio respuesta según oficio enviado de la Contraloría de fecha 01 de abril de 2011, dio respuesta a lo solicitado en fecha 07 de abril de 2011, agregando oficio asignado con el Nº 012 del 2007, de fecha 09 de mayo de 2007, remitido por la precitada alcaldía a la Gerencia Técnica de Fundatáchira y recibido por la misma en fecha 15 de mayo de 2007, tal como consta en el folio 718. Allí la precitada alcaldía, que por error involuntario de su parte se suministró en el proceso de licitación, hoy contratación publica los planos del mercado municipal del mercado de la calle 2, y no los planos correspondiente a la construcción de techo del mercado municipal del barrio 19 de abril ubicado en la calle 4 de la Fría, por lo tanto el presente acto administrativo se fundamentó en un proyecto que si bien era el original no es por el cual se ejecutó la obra, proyecto totalmente desfasado de la ejecución de la obra, por cuanto el mismo no correspondía a la construcción del techo del mercado 19 de abril sino el mercado municipal de la calle 2. Asimismo consta en autos, comunicación suministrada por la contratante Fundatáchira, dando respuesta a la prueba de informes de donde se demuestra los siguientes aspectos: primero, que en el libro original de obras que reposa en Fundatáchira, ella reconoce que si sabía de la necesidad de modificar y aprobar nuevamente los planos, cuando justificado en el libro original de obra, en su pagina 31 de fecha 08 de junio de 2007 deja constancia de la paralización de la obra firmada en el sitio de la obra, para que la sala de proyectos de la alcaldía del municipio García de Hevia, adaptara el proyecto al área disponible y en su pagina 32 de fecha 09 de julio de 2009, deja constancia del reinicio de la obra por entrega de los planos definitivos de la planta de techo, inserto en los folios 646 y 647. Mal podría presumirse



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

por este ente contralor, que la contratante desconocía de la necesidad de adecuar los planos al área disponible de terreno y por consiguiente no aprobara los planos definitivos y modificados del techo de la obra y mal podría presumir este órgano contralor, incumplimiento en las funciones por parte de mi representado como Ingeniero Inspector de la Obra, cuando el diligentemente junto con la contratista suscribió y remitió oficio sin numero de fecha 19 de junio de 2007 a Fundatáchira siendo recibido según sello de Gerencia Técnica el 22 de junio de 2007, cuya copia reposa en el expediente y es presentamos en este Acto original para que sea agregado y valorado en el proceso, con la finalidad de informar los siguientes aspectos: "El proyecto de mercado fue adaptado al área disponible, ya me fue entregado el plano de planta de fundaciones, el ingeniero proyectista me entrega los detalles de la estructura el 25 de junio de 2007". Con ello ratifico lo demostrado anteriormente que la contratante conocía y aprobó la necesidad de adecuación de los planos al área disponible de terreno de la obra a ejecutar y tenía conocimiento desde el inicio de la obra. Mi representado no incumplió lo establecido en el artículo 38 del Decreto 114. También cabe resaltar que Fundatáchira a dar respuesta a lo requerido por este ente contralor en la prueba de informes, dice que no reposa esta comunicación anteriormente señalada en el libro original, pero no la desconoce, igual dice que no reposa los planos pero no los desconoce y solicita apoyo institucional a la contratista quien esta obligado por ley a suministrar la información, violando así Fundatáchira los artículos 31 y 44 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos... Por consiguiente concluyo que no podemos atribuirles la responsabilidad de este hecho a los particulares. En relación al Informe Técnico de fecha 26 de abril de 2010, suscrito por la Directora de Planificación y Atención al Público de la Contraloría del Estado Táchira, que es otra de las razones por la que se presume comprometida la responsabilidad administrativa de mi representado, cuyo alcance estuvo orientado... a la verificación de las operaciones administrativas y técnicas en la ejecución de la obra contratada entre Fundatáchira y PROVECA... ahí se está valorando un informe técnico que nunca fue promovido por ninguna de las partes, lo cual quiere decir que se violó el Devido Proceso, el Derecho a la Defensa de mi Representado debido a que nunca tuvo control de la prueba, por ende no tuvo oportunidad de contradicción... De todos los elementos de pruebas presentes en el expediente, concluyo que no hay prueba alguna que demuestre el incumplimiento de las obligaciones por parte de mí representado como Ingeniero Inspector por cuanto el incumplimiento de las mismas solo podía evidenciarse del expediente contentivo de las inspecciones realizadas por el ingeniero inspector de la obra en el cumplimiento de sus funciones..."

En este sentido, este Delegatario para decidir observa: en primer lugar, que la abogada representante del ciudadano Alberto Buenaño, tomó en consideración el oficio denominado Acta de Recepción Definitiva (Marcado con la letra "B" en el escrito de indicación de pruebas), inserto en el folio 742, de fecha 4 de diciembre de 2008, suscrito por el ciudadano Alberto Buenaño, ingeniero inspector, Hernán Chávez Navarro Ingeniero Residente y el Ingeniero Jefe de Inspección con firma ilegible, no fue admitida en su debido momento por encontrarse en copia fotostática simple, en consecuencia al no encontrarse en el expediente en original o en copia certificada, no se le otorga valor probatorio alguno. En segundo lugar, existe en el expediente al folio 718, oficio Nº ST-012-2007 de fecha 09 de mayo de 2007, suscrito por el Arq. Marcel Santaella Director de la Sala Técnica de la Alcaldía del Municipio García de Hevia y recibido por la Sala Técnica de FUNDATACHIRA, Arq. Iris Balderrama, de la Gerencia Técnica, de fecha 15/05/2007, por medio del cual remiten copia de seis (06) planos correspondientes al



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

proyecto a la obra: Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 de Abril, La Fría, Municipio García de Hevia, con ese envío subsanan el error involuntario de haber enviado anteriormente los planos del mercado municipal de la calle 2, prueba que ya fue valorada por este delegatario ratificando en este momento el criterio de valoración ya expresado respecto de esta prueba instrumental, la cual no logró demostrar la existencia de una modificación o cambio del Diseño del Cálculo, en lo que corresponde a Diseño Estructural para la Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas del techo en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual está establecida a una distancia máxima de 1.80 mts y así se decide. Asimismo, en las Páginas Nº 31 y 32 del Libro de Obras CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA, de fecha 08/06/2007 y 09/06/2007, folios 646 y 647 respectivamente, suscrita por Alberto Buenaño, Ingeniero Inspector de la obra, donde se evidencia en las observaciones que “en el sitio de la obra se firmó el Acta de Paralización de la Obra para que la Sala de Proyectos de la Alcaldía adapte el proyecto al área disponible y sean desalojados del área de trabajo los beneficiarios del mercado”, así como también expresa: “se firmó el Acta de reinicio de la obra, ya que fueron entregados por la Sala de Proyectos de la Alcaldía los planos definitivos de planta techo (01), distribución locales internos (01), estructurales (05) y drenaje”, en este sentido, el instrumento de control diario de la obra deja demostrado una serie de actos, que se suceden diariamente en la obra como lo es: la firma de las Actas de paralización y de reinicio de la obra, así como también la recepción de los planos definitivos de la obra para su construcción, sin embargo esta prueba no demuestra la existencia de un cambio o modificación del Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas del techo en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual está establecida a una distancia máxima de 1.80 mts y así se decide. De igual manera, se encuentra el oficio S/N de fecha 19 de junio de 2007, emitido por la empresa Proyectos Venezuela C.A. (PROVECA) y recibido por FUNDATACHIRA en Sala Técnica en fecha 22/06/2007, folio 768 en el cual la empresa expresa: “Primero: el proyecto del mercado fue adaptado al área disponible, ya me fue entregado el plano de planta de fundaciones, el Ingeniero Proyectista me entrega los detalles de la estructura el día 25 de junio de 2007. Segundo: se solicita coordinar con los beneficiarios del mercado el desalojo del área de trabajo. Tercero: se plantea como fecha tope para la entrega del área el dos de julio de 2007, dando aproximadamente 15 días para la entrega de la misma y Cuarto: esta empresa está a la espera del desalojo del área para dar inicio a los trabajos”. Al analizar esta prueba queda establecido la existencia de un proyecto definitivo para el área disponible y planos para la planta de fundaciones y que en fecha posterior recibirá del proyectista los detalles de estructura y otros aspectos no relevantes en la investigación. Sin embargo de la misma prueba no se demuestra de forma fehaciente y específica la existencia de cambios o de modificaciones en el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual está establecida a una distancia máxima de 1.80mts. Y así se decide.

Por último, en cuanto a la prueba documental presentada en copia fotostática simple de Diseño Estructural para Cubiertas de Techos del Mercado Municipal de la Fría, (marcado con la letra “D” en el escrito de indicación de pruebas), inserto en los folios 745 al 753, elaborado por el Ing. Javier G. Nieto Anduela, este delegatario ratifica que la misma no fue admitida en su oportunidad legal por cuanto fue presentada en copia simple, en consecuencia no fue objeto de valoración al no ser admitida en su oportunidad. Y así se decide.



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

En atención a lo anteriormente expresado y de las pruebas valoradas, este delegatario se formó la convicción, que no existió ni fue suficientemente demostrado que el ente contratante FUNDATACHIRA haya modificado o cambiado el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correas, en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual está establecida a una distancia máxima de 1.80mts, tal como está probado a través del instrumento documental contenido en los folios 97 al 104 del expediente el cual contiene el Diseño Estructural para Cubierta de Techos y el calculo de las correas del techo, correspondiente a la obra Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 De Abril, La Fría, Municipio García de Hevia; cuya distancia entre correas no podía ser mayor a 1.80 mts, distancia que al ser comparada con las características técnicas recomendadas por el fabricante, señala y recomienda una distancia entre apoyos de 1.75 mts. Criterios técnicos que no fueron aplicados en la obra ya que la realidad existente en el sitio tal como quedó demostrado, las correas fueron colocadas a distancias promedio de 2.04 y 2.07 mts generando las consecuencias existentes y denunciadas. Igualmente este delegatario se formó la convicción que el Ciudadano Ingeniero **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.136.644, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho se desempeñaba como Ingeniero Inspector de la obra: Construcción de Cubierta de Techo Mercado 19 De Abril, La Fría, Municipio García de Hevia, en representación del ente contratante, no ejerció de forma diligente sus funciones como ingeniero inspector al permitir que la empresa contratista realizara modificaciones al Diseño de Cálculo sin la debida aprobación o autorización del ente contratante, así como autorizar y aprobar con su firma a través de las Valuaciones de obra, el pago de las cantidades y montos de las partidas Nº 20-E.391.521.SN "Suministro, Transporte y colocación de cubierta de techo de lámina de acerolit o similar" y Nº 61E.361.114.SN3 "Suministro y colocación de estructuras metálicas simples en correas con perfiles CONDUVEN", las cuales no fueron ejecutadas tal como fueron contratadas. Quedando demostrado que su conducta es contraria a lo establecido artículo 38 literal d) del Decreto Nº 114, referidas a las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, el cual prevé:

**Artículo 38: Son atribuciones y obligaciones del ingeniero inspector:**

(...omissis...)

**d.- Fiscalizar los trabajos que ejecuta el contratista y la buena calidad de las obras concluidas o en proceso de ejecución, y su adecuación a los planos, al presupuesto original o a sus modificaciones, a las instrucciones de la Gobernación y a todas las características exigibles para los trabajos que ejecute el contratista.**

(...omissis...)

Esta conducta desplegada por el Ingeniero Inspector ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ, interesado legítimo, se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el Nº 37.347 del 17 de Diciembre de 2.001 el cual señala:

**ARTÍCULO 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de**



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:**

(...omissis...)

**6º La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control;**

(...omissis...)

Así mismo de lo expresado anteriormente y de las pruebas valoradas, este delegatario se formó la convicción, que la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A (PROVECA) representada por el ciudadano HERNÁN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-5.646.533, en su condición de Representante Legal de la misma para la fecha de la ocurrencia del hecho, no ejecutó las partidas Nº 20-E.391.521.SN "Suministro, Transporte y colocación de cubierta de techo de lámina de acerolit o similar" y Nº 61E.361.114.SN3 "Suministro y colocación de estructuras metálicas simples en correas con perfiles CONDUVEN", de la obra CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA, de la forma como estaba prevista y respetando el Diseño del Cálculo correspondiente al Diseño Estructural para Cubierta de Techos y Cálculo de las Correa del Techo en lo que respecta a la distancia entre correas, la cual está establecida a una distancia máxima de 1.80 mts. Esta situación permitió que la empresa recibiera un pago no procedente por la ejecución de las partidas Nº 20-E.391.521.SN1 y Nº 61-E.361.114.SN3, por un monto de Doscientos setenta y cuatro millones doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y nueve Bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs.274.282.339,34), equivalentes actualmente a Doscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos Bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 274.282,34), por cuanto la separación de las correas afectó todo el acerolit colocado sobre ellas, monto que debe ser reparado. En consecuencia la conducta desplegada por la empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A. (PROVECA), representada por el ciudadano HERNÁN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO, quien era la encargada de ejecutar la obra de conformidad con las descripciones y especificaciones que conforman el contrato de la misma, es contraria a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 114, referidas a las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 15: El contratista se obliga a prestar la más cuidadosa atención al contrato con miras a su estricto cumplimiento y cabal ejecución de la obra... (Negrillas y Subrayado nuestro)**

Segundo, lo previsto en el artículo 68 literal a) *eiusdem*, al prever:

**Artículo 68.- a)- El contratista será el único responsable por la buena ejecución de la obra.** Si se encontrare que alguna parte de la obra ha sido ejecutada en forma defectuosa, el Contratista deberá repararla o reconstruirla a sus expensas.

(...omissis...) (Negrillas y Subrayado nuestro).



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

Tercero, lo previsto en la Cláusula particular Nº 1 del contrato Nº FIDES-Gobernación-022007/G.L.028-2007, de fecha 27 de abril de 2007, cuyo tenor es el siguiente:

1. **EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para FUNDATACHIRA**, por su exclusiva cuenta, a todo costo y con sus propios elementos de trabajo, equipos, maquinarias, materiales, mano de obra, luz, aguas y fuerzas necesarias, **los trabajos y obras que se detallan en las descripciones y especificaciones anexos a este documento, requeridos para la ejecución de la obra objeto de este contrato.**

(...omissis...) (Negrillas y Subrayado nuestro)

Esta conducta desplegada por el interesado legítimo, se subsume dentro del supuesto de formulación de Reparo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé:

**Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.**

(...omissis...)

**CAPITULO IV**  
**DISPOSITIVA**

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con la Resolución C.E.T. 067, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, número extraordinario 2751 de fecha 15 de marzo de 2.010 y con el carácter de delegatario de la Contralora del Estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio, según Resolución C.E.T. Nº 097, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, Número Extraordinario 2050 de fecha 20 de Febrero de 2.008, quien suscribe, Abogado Ramón Uribe Díaz, ya identificado, en mi condición de Director de Determinación de Responsabilidades, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar Responsable Administrativamente al ciudadano: **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad Nº V-9.136.644, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho se desempeñaba como Ingeniero Inspector de la Obra. Por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**SEGUNDO:** Se formula Reparo a la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A. (PROVECA), representada por el ciudadano **HERNAN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.646.533, en su condición de Representante Legal de la misma para la fecha de la ocurrencia del hecho. Por haber incurrido dentro del supuesto de formulación de Reparo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 94 *eiusdem*, así como el artículo 91 numeral 6 de la Ley de la Contraloría del Estado Táchira, se impone Sanción Pecuniaria (multa) al ciudadano **ALBERTO ORLANDO BUENAÑO ORTIZ**, ya identificado en autos, la cual será calculada de la siguiente manera: Se toma como base el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1.000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias. Por cuanto existe una circunstancia agravante de su responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, como lo es: 5.- La magnitud del perjuicio causado al patrimonio público. Al igual que una circunstancia atenuante de su responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como lo es: 1.- No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la ley. En virtud de la existencia de estas circunstancias, una que atenúa y otra que agrava, no se modifica el término medio de la multa, que es de Quinientas Cincuenta (550) Unidades Tributarias. Tomándose el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, es decir, la Unidad Tributaria Vigente para el Año 2.007, por un monto de treinta y siete mil seiscientos treinta y dos Bolívares (Bs. 37.632), equivalente actualmente a treinta y siete Bolívares con 63/100 céntimos (Bs. 37,63), para un total a pagar de **VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 20.696,50)**. Se le indica que la multa impuesta deberá ser pagada ante la Tesorería General del Estado Táchira, quién elaborará la correspondiente planilla de liquidación por el monto señalado.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se formula reparo a la Empresa contratista Proyectos Venezolanos C.A. (PROVECA), representada por el ciudadano **HERNAN GREGORY CHÁVEZ NAVARRO**, suficientemente identificado en autos, por un monto de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS Bolívares, con 34 Céntimos (Bs. 274.282,34), en la causa: **“DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE TECHO MERCADO 19 DE ABRIL, LA FRÍA, MUNICIPIO GARCÍA DE HEVIA”**, monto total del pago no procedente de las partidas N° 20-E.391.521.SN1 y N° 61-E.361.114.SN3. Se le indica que el reparo impuesto deberá ser pagado ante la Tesorería General del Estado Táchira, quien elaborará la correspondiente planilla de liquidación por el monto señalado.



**Contraloría  
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**QUINTO:** Conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se procede a dejar constancia escrita en el Expediente Nº DDR-RA-R-04-10, de la presente decisión, mediante resolución Nº 100, y tendrá efectos inmediatos.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la presente decisión agota la vía administrativa.

**SEPTIMO:** Se le indica a los interesados que contra este Acto Administrativo decisorio podrán interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN por ante esta misma autoridad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, o el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD por ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se ordena la remisión de la presente decisión a la Contraloría General de la República.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 287 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordena la remisión de la Presente decisión al Ministerio Público.

**DECIMO:** Se deja constancia que la audiencia pública llevada a cabo el día 14 de junio de 2.011, fue reproducida en video, constante de un (01) disco compacto, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Táchira.

**Abg. RAMÓN URIBE DIAZ  
Director de Determinación de Responsabilidades  
Contraloría del Estado Táchira**

Resolución C.E.T 097, de fecha 20 de febrero de 2.008, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, número extraordinario 2050, de fecha 20 de febrero de 2008